

FOJA: 818 .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-26496-2016
CARATULADO : AGUILAR / INTEGRAMEDICA CENTROS
MEDICOSS.A

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS.

A fojas 4 y 93, comparecen don Osvaldo Contreras Buzeta y doña Francisca Anguita Urra, abogados, en representación de doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara, dueña de casa; don Manuel Cabezas Calderón, empleado; doña Paulina Cabezas Aguilar, estudiante, todos domiciliados en Los Tulipanes N°9702, comuna de El Bosque, ciudad de Santiago; y de don Alexis Cabezas Aguilar, estudiante, domiciliado en Doñihue N°01160, comuna de Maipú, ciudad de Santiago, quienes vienen en deducir demanda en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual, y en subsidio, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en contra de Integramédica Centros Médicos S.A., representada legalmente por don Marcelo Chiavegat Mallea, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Bernardo O'Higgins N° 654, comuna de Santiago, Región Metropolitana, y en contra de doña Jacqueline Alexandra Ampuero Ávila, Médico Gastroenteróloga, con domicilio laboral en Camino a la Laguna N°4918, comuna de San Bernardo.

A fojas 45, la demandante señaló como nuevo representante legal de la demandada Integramédica Centros Médicos S.A. a don Gerardo Greeven Bobadilla, gerente general de dicho establecimiento, con domicilio en Los Militares n° 4777, piso 8, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

A fojas 51, consta notificación de la demanda a la demandada Integramédica Centros Médicos S.A.

A fojas 55 bis, consta notificación de la demanda a la demandada doña Jacqueline Alexandra Ampuero Ávila.

A fojas 98, la demandada doña Jacqueline Alexandra Ampuero Avila contestó la demanda.



A fojas 107, la demandada Integramédica Centros Médicos S.A. contestó la demanda.

A fojas 127, el demandante evacuó el trámite de la réplica.

A fojas 137, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de las demandadas.

A fojas 147, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia de los apoderados de la demandante y de las demandadas. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

A fojas 149, modificada a fojas 754 por resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se recibió la causa a prueba.

A fojas 817, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

I.- EN CUANTO A LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INTERPUESTA EN LO PRINCIPAL DE FOJAS 4.

PRIMERO: En lo principal de fojas 4, don Osvaldo Contreras Buzeta y doña Francisca Anguita Urra, en representación de doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara; don Manuel Cabezas Calderón; doña Paulina Cabezas Aguilar; y de don Alexis Cabezas Aguilar, interponen demanda en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual, en contra de Integramédica Centros Médicos S.A., representada legalmente por don Marcelo Chiavegat Mallea, y en contra de doña Jacqueline Alexandra Ampuero Ávila, todos ya individualizados.

Sustentan su demanda en que el día 14 de octubre del año 2015, atendido los problemas de salud que padecía en aquel momento (dolores estomacales e hinchazón al momento de ingerir alimentos), doña Victoria Aguilar se dirigió a una consulta médica con la doctora doña Lorena Urrejola Fonseca, quien le prescribió realizarse un examen de colonoscopia para saber cuál era el motivo de estas molestias. Que para los efectos de realizarse este examen solicitado por la profesional, con fecha 24 de noviembre de 2015, su representada concurrió al consultorio del centro médico Integramédica ubicado en la comuna de San Bernardo, más no fue atendida, ya que la doctora que realizaría el examen había suspendido la hora previamente agendada, razón por la cual, debió pedir una nueva hora para realizarse el referido examen de colonoscopia.



Indican que con fecha 4 de diciembre de 2015, Victoria Aguilar concurreó nuevamente, en compañía de su cónyuge don Manuel Cabezas Calderón, al Centro Medico Integramédica de la comuna de San Bernardo a fin de practicarse el examen de colonoscopia. En dicha oportunidad, fue atendida por la doctora Jacqueline Alexandra Ampuero Ávila.

Señalan que al ingresar a la consulta, se le aplicó un sedante intravenoso. Destaca que normalmente el examen de colonoscopia es un procedimiento de corta duración, el cual no sobrepasa los 45 minutos; sin embargo, después del transcurso de más de tres horas una enfermera de turno le dio avisó a don Manuel Cabezas, para que ingresara ayudar a vestir a su mujer. Que al momento de ingresar a la sala de procedimiento para vestir a la Sra. Aguilar, el Sr. Cabezas se da cuenta del estado de inconsciencia y sin control en el que se encontraba su cónyuge, por lo que tuvo que llevar a vestir a doña Victoria Aguilar a un baño que le indico la enfermera, el cual se encontraba absolutamente sucio, desaseado y sin ninguna higiene, además de estar lleno de implementos de aseo del mismo centro médico.

Relatan que una vez que el Sr. Cabezas vistió a su cónyuge, se les acerco la misma enfermera y les dijo que paulatinamente la Sra. Aguilar se iba a ir recuperando y deshinchando, y que finalmente se iba a ir sintiendo mejor. Afirma que saltándose todo protocolo médico y el debido comportamiento ético-profesional que debe seguir un profesional de esta índole, en ningún momento la doctora Ampuero se dirigió a la Sra. Aguilar o al Sr. Cabezas, para informarles en que consistió el procedimiento, cuál fue su resultado, porque se demoró tanto en realizar el examen y, en definitiva, si prescribiría o no alguna indicación posterior.

Informan que una vez en su domicilio y ya sin los efectos de la anestesia, la Sra. Aguilar -sin recordar nada de lo sucedido- comenzó a sentir molestias permanentes, las cuales, pensó eran sensaciones normales producto del examen que se había practicado; sin embargo, durante los días siguientes estas persistieron y fueron aumentando de intensidad cada vez más, sumándosele un fuerte dolor abdominal al cuarto día de realizado el referido examen de colonoscopia.

Refieren que con fecha 7 de diciembre el dolor ya era insoportable, el cual estaba acompañado de un fuerte dolor abdominal, hinchazón y sangramiento anal. Que en ese momento sus hijos y su marido decidieron llevarla al servicio de Urgencia de Clínica Dávila. Que una vez ingresada, le practicaron una serie de exámenes de laboratorio y radiológico de tórax, para saber cuál era la causa de su



malestar. Que como último examen se le realizó un scanner abdominal, el cual arrojó como resultado una perforación de colon.

Sostienen que ante este diagnóstico, el médico le sugirió a la familia de la Sra. Aguilar que la trasladasen de forma urgente al hospital más cercano correspondiente a su domicilio, ya que no se encontraban como familia en condiciones de pagar el alto costo que implicaba la operación para reparar los daños ocasionados por la Dra. Ampuero en la perforación de su colon en las dependencias de la Clínica Dávila. Que el médico tratante de urgencia de la Clínica les indico que la operación debía ser necesariamente dentro de las próximas horas, debido el estado de gravedad que le estaba ocasionando la septicemia que se le estaba produciendo en el organismo de la Sra. Aguilar producto de la perforación; así, les hizo entrega de todos los exámenes y fue trasladada por su familia en forma particular a un hospital.

Anotan que a las 00:30 horas del día 8 de diciembre de 2015 doña Victoria Aguilar arribo de urgencia al Hospital del Pino de la comuna de San Bernardo, donde fue preparada para ingresar a pabellón a las 7:30 horas, para realizarle la operación de "Hartmann" (Sigmoidectomía mas colostomía terminal), la cual se extendió por varias horas.

Sostienen que una vez culminada la operación, el médico cirujano se dirigió a la familia de la Sra. Aguilar y les indico que la intervención había sido larga y compleja debido al estado de gravedad en que se encontraba la paciente, por lo que había que esperar su evolución, esperando que esta no se agravara ni se viera afectada por la infección que mantenía en su organismo. Qué asimismo, les menciono que el colon se encontraba en perfectas condiciones antes de la toma del examen de colonoscopia realizado por la Dra. Ampuero; sin embargo, debido a la infección provocada por la perforación de su colon en dicha oportunidad, se tuvo que extirpar parte del mismo, siendo necesario que doña Victoria Aguilar se sometiera más adelante a una serie de intervenciones que permitieran la reconstrucción de su intestino.

Hacen presente que producto de la negligencia médica descrita, cometida por la Dra. Ampuero en las dependencias del centro médico Integramédica consistente en la perforación del colon de su representada, las deposiciones de doña Victoria Aguilar ya no son anales, sino que ahora son depositadas en bolsas plásticas de colostomía. Que a lo anterior, se suma los fuertes dolores físicos y emocionales que producto de dicho acto negligente padece actualmente su representada.



Alegan que la situación descrita ha afectado drásticamente la calidad de vida de doña Victoria Aguilar y la de toda su familia; este cambio ha sido dramático y muy difícil de sostener para ella y su núcleo familiar, lo cual lógicamente ha incidido en su relación conyugal con el Sr. Cabezas, la de sus hijos y también con la de su entorno más cercano. Que su vida normal se ha visto limitada y deteriorada, lo que contrasta con el panorama tan distinto al que experimentaba en su vida hasta antes de este episodio tan terrible; la Sra. Aguilar paso de ser una mujer activa, alegre, sociable y autovalente, a una persona que no quiere salir de la cama, que no desea relacionarse con otros, dependiente de la ayuda de su familia y que, en definitiva, se siente vulnerada en su dignidad al no poder realizar adecuadamente una de las necesidades fisiológicas básicas y normales de todo ser humano, teniendo que defecar a través de una bolsa de colostomía.

Enfatizan que el accionar negligente de los demandados se resume en la falta de diligencia o cuidado entre otras respecto de las siguientes conductas:

1.- Perforación del colon de doña Victoria Aguilar: su representada concurre al centro médico Integramédica a efectos de practicarse una colonoscopia que ayudara a identificar la razón de ser de su malestar estomacal y de su permanente hinchazón al momento de ingerir alimentos; no obstante, la profesional a cargo de dicha intervención, doña Jacqueline Ampuero, cometió una falla técnica básica e inexcusable en la toma de dicho examen, la cual tuvo como resultado la perforación del colon de doña Victoria Aguilar. Que dicha conducta evidencia un acto negligente absoluto por la doctora Ampuero, por cuanto la colonoscopia es una exploración que no presenta ninguna complicación ya que solo tiene como objeto determinar la presencia de enfermedades asociadas al intestino, jamás que se pase a invadir y/o perforar el colon.

2.- Falta de información tanto a la paciente como a su familia: pese a que la toma del examen de colonoscopia se extendió por más de tres horas (cuando en circunstancias normales no tiene una duración superior a los cuarenta y cinco minutos), en ningún momento se le informo a doña Victoria Aguilar o a su cónyuge don Manuel Cabezas (quien la acompañaba en dicha oportunidad) ni por la Dra. Ampuero ni por el personal del centro médico Integramédica, acerca de las complicaciones que se presentaron en la exploración, ni mucho menos, de la perforación de colon que le provocaron mientras se practicaba, dejándola ir en esas circunstancias a su hogar, totalmente inconsciente, contraviniendo de esta forma lo prescrito en la Ley de Derechos y Deberes del Paciente relativa a la información del estado de salud del paciente.



Previas citas legales, solicitan tener por interpuesta demanda civil por responsabilidad civil contractual en procedimiento ordinario, en contra de Integramédica Centros Médicos S.A. y de doña Jacqueline Ampuero Ávila, ambos individualizados, y en definitiva hacer lugar a ella, haciéndose expresa reserva del derecho a litigar sobre la especie y el monto de los perjuicios reclamados en la etapa de ejecución del fallo o en otro juicio diverso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, solicitan que las sumas a que sean condenados a pagar los demandados sean con reajustes, según la variación de la Unidad de Fomento, experimentada entre la fecha del infortunio a aquella que SS., determine y la fecha de su pago efectivo, más los intereses legales sobre el capital reajustado que se devenguen a contar de la fecha de la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: A fojas 98, la demandada doña Jacqueline Alexandra Ampuero Ávila contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Pide, en primer lugar, el rechazo de la demanda por falta de legitimación activa de los demandantes Manuel Cabezas Calderón; Paulina Cabezas Aguilar y Alexis Cabezas Aguilar. Señala que conforme con la literalidad de la demanda resulta incuestionable que el contrato cuyo incumplimiento se reclama es aquel celebrado entre la Dra. Jacqueline Ampuero Ávila en su calidad de prestador individual de salud y la paciente, Sra. Victoria Aguilar Jara. Qué asimismo, el texto expreso del libelo de demanda irrefutablemente establece que los actores Manuel Cabezas Calderón; Paulina Cabezas Aguilar y Alexis Cabezas Aguilar, no fueron parte en el contrato de prestación médica celebrado con la Dra. Ampuero, por lo que en consecuencia, mal pueden comparecer a su propio nombre, reclamando sus daños propios, sin invocar título alguno que los haga poseer la calidad de parte en el contrato cuyo incumplimiento reclaman, por lo que es claro y evidente que la pretensión indemnizatoria que se intenta en contra de su representada debe ser rechazada, atendida la falta de legitimación activa de los demandantes para deducir la acción de indemnización de perjuicios por el supuesto incumplimiento de las obligaciones de un contrato en el que jamás fueron parte, y que por ende no produce efecto alguno a su respecto.

En subsidio, solicita el rechazo de la demanda por la inexistencia de la responsabilidad contractual por la que se demanda a la Dra. Jacqueline Ampuero Ávila. Afirma que su representada actuó respecto de doña Victoria Aguilar Jara, cumpliendo cabal, oportuna y diligentemente todas y cada una de las obligaciones que le asistían respecto de su paciente, por lo que las imputaciones efectuadas en el libelo de demanda, en cuanto cuestionan el obrar profesional de la Dra.



Jacqueline Ampuero Ávila son flagrantemente falsas, pues todo su actuar fue correcto, oportuno, adecuado y ajustado a la Lex Artis de la ciencia médica, a saber:

a) En la época en que ocurrieron los hechos cuestionados en autos, la Sra. Victoria Aguilar Jara, tenía 53 años de edad, estaba en control con su ginecóloga tratante la Dra. Lorena Urrejola Fonseca, por molestias abdominales y un presunto diagnóstico de colon irritable, por lo cual le indico la práctica de una colonoscopia el día 14 de Agosto de 2015, solicitud y orden medica se efectuó en otro centro médico.

b) Conforme lo anterior, la actora concurre de manera libre y soberana a Integramédica de la comuna de San Bernardo, decidiendo que en dicho centro médico se realizaría el examen que le había sido ordenado.

c) El procedimiento medico cuestionado en la demanda se realizó previa decisión y consentimiento informado de la Sra. Aguilar, en cuanto a los riesgos, complicaciones, y limitaciones propias de la técnica que se emplea en el procedimiento. Que este acto expreso y manifiesto de voluntad libre y soberana, implica que la actora no solo consintió en que se le practicara la colonoscopia que ahora cuestiona, sino que además importa la aceptación por parte de la Sra. Aguilar de la técnica ejecutada, sus limitaciones terapéuticas inherentes, los riesgos y complicaciones posibles de ocurrir.

d) El día 4 de diciembre de 2015, se efectuó la colonoscopia solicitada, y el procedimiento se realizó bajo sedación, en tiempos normales sin incidencias de ningún tipo, destacando que se ingresó el endoscopio hasta el ángulo esplénico, concluyendo a las 10:19 aproximadamente. Que una vez finalizado el procedimiento, la paciente fue ingresada a la sala de recuperación, no presentando sangrado activo tanto en el procedimiento como en la sala de recuperación, y con signos vitales dentro de rangos normales (PA 114/63; FC 72x), siendo dada de alta alrededor de las 11:00 horas, junto a su marido quien la acompañó ese día. Que se le entregaron las indicaciones de cuidados post procedimiento, que son alimentación parcializada y acudir a servicio de urgencia en caso de dolor intenso que no cede a las 24 horas, o deposiciones con sangre. Desmiente que la paciente fue dada de alta estando ella inconsciente, puesto que se retiró de manera lucida y acompañada por su marido.

e) La actuación profesional de la Dra. Jacqueline Ampuero respecto de su paciente fue en todo momento conforme a lo que la Lex Artis de la ciencia médica, y en concreto de la especialidad de la gastroenterología.



f) Habiendo transcurrido 7 días desde que se efectuó la colonoscopia, esto es el día 11 de diciembre del 2015, concurrió a la consulta de su representada la hija de la Sra. Aguilar, quien le manifestó que su madre se encontraba internada en el Hospital El Pino pues había sido intervenida el día 8 de Diciembre del 2015 por una perforación de colon; conforme lo cual la Dra. Ampuero concurrió de manera inmediata a dicho centro hospitalario para saber del estado de salud de la paciente, quien le refirió estar bien, y ya en franca recuperación.

g) Señala que tanto los gastos como los dolores físicos y psicológicos que reclama la demandante, son del todo ajenos al actuar de su representada, pues ellos solo son consecuencia de la materialización de uno de los riesgos inherentes al procedimiento realizado, el cual puede producirse aun en las manos más expertas y en la mejor de las clínicas, de suerte tal que constituyen eventos absolutamente irrelevantes frente a la pretensión indemnizatoria de autos.

Asevera que no concurren los elementos de la responsabilidad demandada, ya que es insostenible la existencia de un incumplimiento culpable de su representada en las atenciones que le brindo a la actora, requisito esencial para establecer una condena de responsabilidad indemnizatoria, toda vez que:

- La Dra. Ampuero informo debidamente a la paciente sobre las características, ventajas, riesgos, complicaciones y limitaciones propias del procedimiento que ella llevo a cabo; le informo a la paciente de los riesgos asociados a la realización del examen, tales como hemorragias o sangramientos, perforación intestinal, infecciones, etc., y de los riesgos asociados con la sedación posible de utilizar para realizar el examen.

- Lo anterior, se ratifica, con la firma que efectuó la Sra. Aguilar del denominado documento de consentimiento informado, el cual leyó y firmo antes de ingresar a la sala de procedimientos el día 4 de Diciembre de 2015, documento que precisamente señala como riesgos del procedimiento "...dolor abdominal, hemorragia, infección, perforación y alteraciones cardiorrespiratorias, situaciones que pueden requerir hospitalización o incluso cirugía".

- Al momento de efectuarse la colonoscopia, la paciente no presentaba condición alguna que lo contraindicara.

- Acto seguido, la paciente ingreso a la sala de procedimientos, donde su representada dio inicio al procedimiento de colonoscopia, utilizando para ello sedación a fin de disminuir las molestias durante el examen.



- La técnica utilizada por la Dra. Ampuero fue la idónea, correcta y consecuente según las condiciones físicas de la paciente; concretamente, su representada llevo a cabo todas las medidas de seguridad que dispone la lex artis de medicina para la correcta realización de la colonoscopia de la paciente, toda vez que practico una completa y minuciosa exploración del colon, en la cual encontró enfermedad diverticular del sigmoides, hemorroides internas de gran tamaño y hemorroides externas pequeñas.

- Antes de concluir el procedimiento, su representada reviso acuciosamente toda la zona, descartando la presencia de todo sangramiento, defecto en la pared del colon, lesión y/o perforación.

- Después de terminado el procedimiento, la Sra. Aguilar fue trasladada a la sala de recuperación, donde evoluciono satisfactoriamente, presentando signos vitales estables, sin fiebre y sin dolor abdominal, cuestión que permitió a su representada disponer el alta del paciente en buenas condiciones generales, y con indicación expresa de solicitar atención médica inmediata en caso de que cambiaran sus condiciones, sin embargo, la paciente nunca acudió ni llamo a su representada y/o a Integramédica, en los días posteriores al examen, a pesar de las indicaciones precisas que en tal sentido se le dieron.

- Las obligaciones impuestas a su defendida, en cuanto involucran la prestación de atenciones médicas, son de medios y no de resultado como erradamente lo sostiene la contraria en su demanda al señalar "...podemos concluir que se trataba de una obligación de resultado..."; ya que resulta físicamente imposible que su representado se haya obligado a la obtención de un resultado preciso y determinado, o la permanencia exclusiva al lado del enfermo, ello por la simple razón que las obligaciones emanadas del contrato que vinculo a las partes de la Litis, precisamente tiene por objeto la práctica y/o ejercicio de la medicina, la cual no es una ciencia exacta, y por ende necesariamente sus resultados finales dependen de múltiples e independientes factores, que son imposibles de evitar.

Asevera que resulta absolutamente fútil e innecesario entrar a discutir y/o analizar la existencia de un nexo de causalidad relevante desde el punto de vista jurídico, para sustentar una obligación indemnizatoria de su representada para con la demandante, por cuanto siendo el obrar de su representada carente de culpa, por ser su actuación profesional oportuna, adecuada y diligente, su potencial de causalidad respecto del posible daño alegado por la actora, es indiferente al Derecho, pues de existir este daño solo sería imputable a eventos completamente



ajenos a la esfera de actuar de su representada, y que por ende la resultaban imposible de prevenir y/o evitar.

Sostiene que no existe daño o lesión alguna que la actora pueda reclamar, toda vez que los gastos médicos y los dolores físicos y psicológicos que reclama solo son consecuencia de la ocurrencia de una complicación inherente al procedimiento realizado, es decir, la materialización de un riesgo propio a la actividad medica desplegada, de suerte tal que en nada se vinculan con el actuar profesional de su defendida, por lo que no cabe lugar a dudas que los padecimientos que se reclaman en la demanda son de absoluta irrelevancia jurídica para la determinación de la responsabilidad indemnizatoria que en autos se debe realizar.

En subsidio, solicita el rechazo de los reajustes demandados en la demanda ya que bajo ninguna perspectiva jurídica tal obligación de dar una suma de dinero podría reajustarse desde una época anterior a su nacimiento, como sería "...entre la fecha del infortunio..." según se indica en el petitorio del libelo pretensor, pues es claro e irrefutable que la obligación solo existirá y será exigible cuando la sentencia de termino quede firme y ejecutoriada.

TERCERO: A fojas 107, la demandada Integramédica Centros Médicos S.A. contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 del Código Sanitario resulta jurídicamente irrefutable que para su representada, persona jurídica de derecho privado, es moral o legalmente imposible interferir en el actuar y decidir del médico que atendió a la paciente, por cuanto la formulación de diagnósticos, la prescripción y administración de tratamientos, y en general la ejecución de todas aquellas actividades propias de la medicina corresponden de manera exclusiva y excluyente a aquellas personas naturales que poseen el título de médico cirujano otorgado por la Universidad de Chile u otra reconocida por el Estado. Que en consecuencia, es del todo improcedente pretender imputar a su representada cualquier tipo de responsabilidad en la decisión técnica de un facultativo, que pudiera, eventualmente, haber ocasionado cualquier tipo de perjuicio en la Sra. Aguilar.

Asevera que el contrato que doña Victoria Aguilar Jara celebró con Integramédica Centros Médicos S.A., únicamente le imponía a su representada la obligación de prestar aquellos servicios de soporte clínico-administrativo para las adecuadas atenciones médico ambulatorias que fueron otorgadas por la codemandada de autos.



Destaca que el contrato que Integramédica celebró con la paciente, fue absoluta, oportuna y diligentemente cumplido, por cuanto ella efectivamente recibió la atención médica especializada que requirió, la cual fue otorgada por un profesional médico, debidamente acreditado en el ejercicio de la medicina y especializado en Gastroenterología, que empleó todos sus conocimientos, ciencia y arte para llevar a cabo la colonoscopia solicitada por la paciente.

Declara que le asiste la más absoluta convicción que todo el actuar médico desplegado por la Dra. Jacqueline Ampuero Ávila en la atención brindada a la Sra. Victoria Aguilar Jara fue correcto, oportuno y adecuado según la Lex Artis de la medicina, y en particular de la gastroenterología, de manera tal que resulta imposible formular cualquier juicio de reproche o desvalor respecto de su actuar y/o consecuencialmente al proceder de su representada, por cuanto en las atenciones o servicios médicos prestadas a la paciente, la codemandada cumplió con todas y cada una de sus obligaciones contractuales, éticas y profesionales.

Sostiene la efectividad de las siguientes circunstancias:

a) Que la Sra. Victoria Aguilar Jara presentaba sintomatología clínica correspondiente a molestias abdominales y un presunto diagnóstico de colon irritable, por lo cual su ginecóloga tratante le indicó la práctica de un examen de colonoscopia el día 14 de Agosto de 2015

b) En virtud de lo anterior, el día 4 de Diciembre de 2015, se lleva a cabo por la Dra. Jacqueline Ampuero la colonoscopia solicitada, realizándose dicho procedimiento bajo sedación, en tiempos normales y sin incidencias de ningún tipo. Que este procedimiento médico, el cual constituye el hecho medular de la demanda, se llevó a cabo previa decisión y consentimiento informado de la paciente, en cuanto a los riesgos, complicaciones, y limitaciones propias de la técnica que se emplea en éste. Que este acto expreso y manifiesto de voluntad por parte de la Sra. Aguilar, implica que la actora no sólo consintió en que se le practicara la colonoscopia que ahora cuestiona, sino que además importa la aceptación expresa por parte de la Sra. Aguilar de someterse a la técnica señalada con sus limitaciones terapéuticas, riesgos y complicaciones inherentes, y por lo tanto, de posible ocurrencia. Que en efecto, dicho consentimiento informado, al tratar los riesgos propios del procedimiento contempla: "...entre ellos hay que señalar dolor abdominal, hemorragia, infección, perforación y alteraciones cardiorrespiratorias, situaciones que pueden requerir hospitalización o incluso cirugía".



c) Finalizado el procedimiento y habiendo transcurrido el tiempo prudente para la recuperación de la paciente, ésta fue dada de alta alrededor de las 11:00 horas entregándole las indicaciones de cuidados post procedimiento, que son alimentación parcializada y acudir a servicio de urgencia en caso de dolor intenso que no cese a las 24 horas, o deposiciones con sangre. Que en conformidad a lo señalado, es indudable que la actuación profesional de la Dra. Jacqueline Ampuero respecto de la paciente fue en todo momento conforme a lo que la Lex Artis de la ciencia médica, y en concreto de la especialidad de la gastroenterología. Que de conformidad a lo anterior, es que esta parte controvierte absolutamente el hecho señalado por los demandantes de haber sido enviada la paciente a su hogar “totalmente inconsciente”.

d) En conclusión, tanto las disminuciones del patrimonio como los padecimientos físicos y psicológicos que reclama la actora, son absolutamente ajenos al actuar de su representada e incluso de la codemandada, pues ellos sólo son consecuencia de la materialización de uno de los riesgos inherentes al procedimiento realizado, riesgos que, como resulta lógico entender, pueden materializarse aún bajo el proceder de los profesionales más expertos y en la mejor de los establecimientos de salud, de suerte tal que constituyen eventos absolutamente irrelevantes frente a la pretensión indemnizatoria de autos.

A continuación, solicita el rechazo de la demanda principal por falta de legitimación activa de los actores Manuel Cabezas Calderón, Paulina Cabezas Aguilar y Alexis Cabezas Aguilar. Indica que según la literalidad de la demanda resulta incuestionable que los contratos cuyo incumplimiento se reclama son aquellos correspondientes al celebrado por doña Victoria Aguilar Jara con Integramédica y aquel celebrado por la misma paciente con la Dra. Ampuero, tal y como queda de manifiesto en el libelo de demanda. Que asimismo, el texto expreso del libelo de demanda irrefutablemente establece que los actores, Sr. Manuel Cabezas Calderón, Srta. Paulina Cabezas Aguilar y Sr. Alexis Cabezas Aguilar, han comparecido a su propio nombre, reclamando su daño propio y sin invocar título alguno que le haga poseer la calidad de parte en el contrato cuyo incumplimiento reclaman, por lo que es claro y evidente que la pretensión indemnizatoria que se intenta en contra de su representada debe ser rechazada, atendida la falta de legitimación activa de los demandantes para deducir la acción de indemnización de perjuicios por el supuesto incumplimiento de las obligaciones de un contrato en el que jamás fueron parte, y que por ende no produce efecto alguno a su respecto.



En subsidio, solicita el rechazo de la demanda principal por inexistencia de los elementos generadores de la responsabilidad contractual demandada; señalando al efecto que:

A) En cuanto a la existencia del contrato de prestación de servicios médicos, dice que insostenible pretender accionar en contra de Integramédica Centros Médicos S.A. por la supuesta negligencia en que habría incurrido la Dra. Ampuero en las atenciones ambulatorias que brindó a la paciente, toda vez que conforme con la normativa sanitaria vigente, el contrato que su representada celebró con la Sra. Aguilar solo le imponía la obligación de proporcionar los servicios de soporte clínico-administrativos necesarios para la adecuada atención ambulatoria que otorgó su médico gastroenteróloga, no consistiendo la obligación contractual de su representada en la prestación de servicios médicos, siendo por lo demás, totalmente ajeno a la capacidad de resolución de su representada el interferir en las decisiones o actuaciones médicas que en definitiva dispuso la codemandada.

B) En cuanto a la existencia de un incumplimiento culpable de las obligaciones asumidas por Integramédica y el codemandado, afirma que su representada cumplió con todas y cada una de las obligaciones que le imponía el contrato que celebró con la paciente, por cuanto diligente y oportunamente puso a su disposición los servicios de apoyo clínico-administrativos necesarios para la prestación de las atenciones médicas otorgadas por la médico codemandada, quien se encuentra debidamente acreditada y legalmente habilitada para el ejercicio de la medicina, debidamente especializada además en gastroenterología. Considera que la imputación de incumplimiento contractual que se formula en la demanda a los codemandados, únicamente se hace consistir en la supuesta falta de diligencia o cuidado en la supuesta falla técnica que tuvo como resultado la perforación de colon de la paciente y en la presunta falta de información tanto a la paciente como a la familia, por lo que resultar imposible configurar cualquier incumplimiento contractual por parte de su representada en tal sentido, toda vez que: (i) Conforme con la normativa sanitaria vigente todo médico cirujano goza de una total y absoluta independencia técnica el ejercicio de las actividades propias de la medicina, tal y como la prescripción y administración de tratamientos, de manera tal que su representada se encontraba y encuentra legalmente imposibilitada de velar, interferir y/o participar en las decisiones de manejo y/o prescripción de la terapia médica dispuesta por el codemandado; (ii) Es la propia Sra. Aguilar quien reconoce que cuando presentó los síntomas iniciales de la perforación de colon que alega haber sufrido, no consultó a la Dra. Ampuero ni



acudió a Integramédica, sino que libre y soberanamente decidió a acudir a otros centros asistenciales, dejando así a los demandados de esta causa en la más absoluta imposibilidad de controlar su evolución y/o presentación de reacciones adversas al examen practicado; (iii) En cuanto a la presunta falta de información imputada a su representada, hace presente que dicha imputación es del todo falsa, en cuanto la paciente suscribió oportunamente el consentimiento informado, documento en el cual constan fehacientemente los riesgos inherentes al procedimiento de colonoscopia, dentro de los cuales se encuentra justamente el riesgo de perforación, y asimismo al retirarse de las dependencias de Integramédica una vez realizado el procedimiento en cuestión, fue debidamente informada acerca del mismo, indicándosele de los cuidados post procedimiento, alimentación parcializada y la ocurrencia inmediata al servicio de urgencia en caso de deposiciones con sangre o dolor intenso que no cediera en 24 horas; (iv) Hace presente que la obligación de entregar la correspondiente información al paciente, está expresamente regulada en la Ley 20.584 que Regula los Derechos y Deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, la cual, en sus artículos 10 y 11, tal y como reconoce expresamente el texto de la demanda, impone dicha obligación al “médico u otro profesional tratante”, siendo inentendible e inadmisibles el reproche respecto al supuesto incumplimiento a la obligación de información que se le hace a su representada; por otro lado, reitera que le asiste la íntima convicción que la Dra. Ampuero cumplió cabal, íntegra y diligentemente con todas y cada una de sus obligaciones, pues la paciente fue oportuna y debidamente informada tanto de los riesgos inherentes a la colonoscopia como a las indicaciones post tratamiento, por lo que el actuar de la facultativa siempre se ajustó a la Lex Artis de la ciencia médica, y en particular de la gastroenterología, siendo su proceder carente de culpa y/o negligencia.

C) En cuanto al nexo de causalidad alegado por el demandante, indica que según lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil sólo son indemnizables aquellos daños que puedan imputarse a malicia o negligencia de otra persona, requisito que resulta imposible de configurar en los hechos sometidos al conocimiento de Usía, por la simple razón que tanto el proceder de su representada, como la conducta del codemandado, siempre fueron correctas, diligentes y oportunas, es decir, carente de culpa, de manera tal que su potencial de causalidad con respecto de los daños alegados por la actora es indiferente al Derecho, pues de existir tales daños, ellos sólo son consecuencia de la materialización de uno de uno de los riesgos inherentes al procedimiento médico que la paciente requirió y voluntariamente consintió, situación que en el caso de



marras se vio potenciado por la decisión libre y soberana de la paciente de no consultar a su médico tratante.

D) En cuanto a los daños reclamados, niega la existencia de los daños reclamados en la demanda, toda vez que aun cuando la contraria lograra demostrar que ha incurrido en gastos y que ha sufrido dolores físicos y psicológicos, ellos sólo serían consecuencia de un riesgo propio e inherente a la colonoscopia a que la paciente fue sometida, situación cuya ocurrencia no solo es imposible de evitar, sino que, además de haber sido debida y oportunamente informada a la paciente, lo que consta en el consentimiento informado suscrito por la misma, sólo se hizo manifiesta o evidente con posterioridad a la última atención prestada a la paciente en Integramédica, de suerte tal que en nada se vincula con la capacidad de actuar de su representada ni con la conducta desplegada por el codemandado, todo lo cual en definitiva exime a su representado de toda obligación indemnizatoria.

Concluye que la responsabilidad que se pretende imputar a su representada y en la cual se funda la petición de reparación de daños de las demandantes, carece de todo sustento fáctico-jurídico, pues en los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal, no concurren bajo prisma alguno los requisitos esenciales y copulativos que hacen nacer la obligación de indemnizar.

En subsidio de todo lo anterior, solicita el rechazo de los intereses y reajustes solicitados en la demanda. Afirma que resulta claro que la pretensión de la contraria, y por ende la naturaleza de este procedimiento, es de carácter declarativo y consecuentemente de condena, de manera tal que en el improbable evento que la sentencia definitiva declarara la existencia de la obligación del demandado de indemnizar o reembolsar al actor, bajo ninguna perspectiva jurídica tal obligación de dar una suma de dinero podría reajustarse y generar intereses desde una época anterior a su nacimiento, como sería desde "...la fecha del infortunio a aquella que SS., determine ...", según se indica en el petitorio del libelo inicial de este juicio, pues es claro e irrefutable que la obligación sólo existirá y será exigible cuando la sentencia de término quede firme y ejecutoriada.

CUARTO: A fojas 127, el demandante evacuó el trámite de la réplica.

En cuanto a las consideraciones expuestas por la demandada Dra. Jacqueline Ampuero Ávila en su contestación, indica que la responsabilidad profesional pertenece, por lo general, al ámbito contractual, y así es efectivo en el caso de marras, pues está antecedida de una convención entre quien hizo el encargo y quien prestó el servicio. Que se trata de un contrato consensual al que



resulta aplicable las reglas del mandato y supletoriamente la del arrendamiento de servicios inmateriales. Que en el caso de autos, el demandante es quien ha solicitado voluntariamente un servicio médico que se ha prestado con inobservancia del deber de cuidado exigido por acuerdo entre las partes y por el legislador. Que no es extraño que la responsabilidad profesional que se demanda, configure una situación típica de concurso o cúmulo de responsabilidades respecto de todos los prestadores del servicio médico proporcionado con inobservancia del deber de cuidado debido.

Respecto de la falta de legitimación activa de don Manuel Cabezas Calderón, doña Paulina Cabezas Aguilar y don Alexis Cabezas Aguilar, señala que los mencionados legitiman el ejercicio de su acción en la circunstancia de ser víctimas de un daño por “repercusión” o “rebote” que se presenta y plantea principalmente en que junto al evidente perjuicio que sufre el paciente directamente lesionado patrimonial y extra patrimonialmente, ocurre que los demás sujetos que de él dependen o que con él se relacionan, ven igualmente lesionados sus intereses morales y patrimoniales, en el caso de marras, los mencionados señores Manuel Cabezas Calderón (esposo de la paciente lesionada), doña Paulina Cabezas Aguilar y don Alexis Cabezas Aguilar (sus hijos). Que quien la ejerce acción por “rebote” es porque resultó directamente dañado por la acción u omisión lesiva, y por ende, reclama la reparación de un daño propio, ejerciendo un derecho originario.

Respecto de la inexistencia de un incumplimiento culpable de las obligaciones asumidas por la Dra. Ampuero, reitera la responsabilidad que se le imputa a la doctora tratante en cuanto a la ocasión de la perforación en el colon de la paciente señora Victoria Aguilar acompañado de la septicemia que experimentó su organismo producto de la perforación, y que resultó del scanner abdominal que se le realizó el día 7 de diciembre de 2015, ante el fuerte dolor abdominal, hinchazón y sangramiento anal que experimentó los días posteriores a la intervención de la Dra. Ampuero.

Respecto de la inexistencia de un nexo de causalidad entre el accionar doloso o culpable de la Dra. Ampuero y el daño, reitera que de no haber mediado la atención culpable del médico tratante, (atención negligente, descuidada y desinformada, que provocó una perforación en el colon de la paciente), el resultado dañoso (patrimonial y extrapatrimonial cuya indemnización se demanda en estos autos), no existiría.



Respecto a la naturaleza jurídica de la obligación suscrita por la demandada Dra. Jacqueline Ampuero Ávila con la paciente señora Victoria Elizabeth Aguilar Jara, afirma que se trata de una obligación de resultado toda vez que el deber del prestador médico tiene por antecedente una convención que lo determina, y que subsidiariamente vienen derivados de las exigencias de cuidado impuestas por el derecho, y por cierto que las circunstancias del caso concreto, han hecho variar considerablemente la intensidad y exigibilidad de los mencionados deberes de cuidado que recaen sobre la profesional tratante, con el agravante respecto del demandado, dicho incumplimiento deberá presumírsele culpable.

Precisa que lo que se demanda respecto de la Dra. Jacqueline Ampuero Ávila, es que no ha observado los estándares de cuidado requeridos por las partes y el derecho, no ha observado el cumplimiento de la conducta debida, al no determinar el estado de salud de su paciente señora Victoria Aguilar, no proporcionarle un tratamiento oportuno y adecuado en miras a la recuperación de su salud, en atención a las molestias que le afectaban al momento de requerir sus servicios médico profesionales y cometió una falla técnica básica e inexcusable en la toma del examen requerido, lo cual acarreó como resultado la perforación del colon de su paciente, complicaciones que no fueron debidamente informadas en momento alguno directa ni indirectamente, contraviniendo lo dispuesto en la normativa vigente que regula la materia.

En cuanto a las consideraciones expuestas por la demandada Integramédica Centros Médicos S.A. en su contestación, asevera que Integramédica Centros Médicos S.A., ofrece, administra, coordina y provee el servicio de salud, a cambio de una retribución en dinero por dicho servicio, razón que explica el proceso previo de mediación que ambas partes, demandante y demandado, debieron evidenciar ante la Subsecretaría de Salud, a través de mediador especialmente acreditado al efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 19.966.

Cita el artículo 19 n° 9 de la Constitución de la República, los artículos 18 y 19 del Decreto Supremo N° 161 de 1982 (Reglamento de Hospitales y Clínicas).

Aclara que lo que se demanda respecto de Integramédica Centros Médicos S.A., dice relación con la inobservancia del cumplimiento de la conducta debida respecto a la prestación del servicio médico contratado, con incumplimiento de la obligación de proporcionar los servicios de soporte clínico-administrativos necesarios para la adecuada atención que otorgó el médico tratante en sus dependencias; inobservancia que se evidencia, a modo ejemplar, en situaciones



como las descritas en el texto de la demanda: a) Falta de servicio evidenciado el día 24 de noviembre de 2015, fecha en la cual la paciente señora Victoria Aguilar concurre al centro médico Integramédica de la comuna de San Bernardo, para que le realizaran el examen de colonoscopia previamente agendado, y para el cual se había preparado mediante una dieta liviana de alimentos por dos días, más la ingesta de un laxante oral denominado "Fleet", instrucciones que su representada cumplió a cabalidad, no obstante no fue atendida, sino hasta nuevo día y hora; b) Insalubridad de las condiciones en las cuales se situó a la paciente señora Victoria Aguilar luego de practicado el examen de colonoscopia en dicho establecimiento; c) Falta de información respecto del procedimiento que se practicó en su representada, su resultado, explicaciones sobre la demora del mismo, y en definitiva, si se le prescribiría o no alguna indicación postoperatoria.

Respecto a la afirmación sostenida por la codemandada en autos en atención a que sería la propia Sra. Aguilar quien reconocería que cuando presentó los síntomas iniciales de la perforación de colon que sufrió, no consultó a la Dra. Ampuero ni acudió a Integramédica, sino que libre y espontáneamente decidió acudir a otros centros asistenciales, dejando así a los demandados en la más absoluta imposibilidad de controlar su evolución y/o presentación de reacciones adversas al examen practicado, controvierte absolutamente dicha afirmación, toda vez que el día 7 de diciembre, cuando el dolor abdominal de su representada ya era insoportable, y don Alexis Cabezas Aguilar, hijo de la paciente señora Victoria Aguilar y codemandante en autos, llamó telefónicamente a Integramédica preguntando por el médico tratante Dra. Jaqueline Ampuero, obteniendo como respuesta una vez más que el facultativo no se encontraba disponible en el centro de atención médica Integramédica de San Bernardo, por lo que sus hijos y su marido decidieron llevarla directamente al servicio de Urgencias de la Clínica Dávila, donde una vez ingresada, le practicaron los exámenes de laboratorio de rigor, radiológico de tórax y un scanner abdominal, el cual arrojó como resultado una perforación en su colon.

QUINTO: A fojas 149, modificada a fojas 754 por resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.- Existencia de vínculo contractual entre doña Victoria Aguilar Jara y las demandadas. Naturaleza y estipulaciones del mismo.

2.- Efectividad de que el día 4 de diciembre de 2015 se efectuó examen de colonoscopia, practicado por doña Jacqueline Ampuero Ávila, en el Centro Médico



Integramédica a la actora doña Victoria Aguilar Jara.

3.- En la afirmativa del punto anterior, si producto de dicho examen se produjo como resultado una perforación en el colón de la actora. Hechos, circunstancias, diagnóstico.

4.- Efectividad de los perjuicios reclamados.

5.- Efectividad que el daño ha sido causado por un hecho negligente, realizado con infracción al deber de cuidado que debió aplicar la demandada en el examen referido.

6.- Efectividad de la falta de legitimación activa de los demandantes, Manuel Cabezas Calderón, Paulina Cabezas Aguilar y Alexis Cabezas Aguilar, en cuanto a la demanda principal por responsabilidad contractual.

7.- Si la demandada, Jacqueline Ampuero Ávila cumplió cabal, oportuna y diligentemente todas y cada una de las obligaciones que le asisten respecto a su paciente doña Victoria Aguilar Jara.

8.- Si la demandada, Integramédica Centros Médicos S.A., dio cumplimiento oportuno y diligente respecto de la atención médica especializada requerida.

SEXTO: Que a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, la parte demandante, rindió la siguiente prueba documental, guardada en la custodia del Tribunal, bajo el n° 1955-2018:

1.- Unidad de Endoscopia-Colonoscopia emitido por Integramédica de fecha 4 de diciembre de 2015.

2.- Boleta Electrónica N° 30131 emitida por Integramédica S.A. respecto de doña Victoria Aguilar Jara de fecha 4 de diciembre de 2015 por la suma de \$27.813.

3.- Comprobante de caja N° 0000627007 de fecha 4 de diciembre de 2015 emitido por Integramédica S.A. respecto de la paciente doña Victoria Aguilar Jara.

4.- Ficha Clínica N° 277255 de Hospital CRS El Pino respecto de la paciente doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara. Fecha de admisión: 8 de diciembre de 2015.

5.- Epicrisis Servicio de Cirugía Hospital El Pino, respecto a paciente doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara emitido por Dr. Int. Natalia Iturra Hospital El Pino, Servicio CIRUGIA.



6.- Informe de Biopsia N° 1519488 de fecha 18 de marzo de 2016, emitido y firmado por Dr. Marcelo Fleidermann W., Servicio de Anatomía Patológica, Complejo Asistencial Barros Luco.

7.- Detalle Indicaciones para el Paciente Hospitalizado respecto de doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara, emitido y firmado por la Dra. María Carolina Vásquez Espinoza, Residente S.U.A. de Clínica Dávila, respecto a la atención brindada a la demandante en dicho establecimiento con fecha 7 de diciembre de 2015.

8.- Resultado de Examen Laboratorio Clínica Dávila, respecto de doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara, emitido por Lesly Morales Contreras de fecha 8 de diciembre de 2015.

9.- Documento en el cual consta la indicación de prestaciones números 0000035 (medicamentos e insumos), 0203102 (5 días de cama hospitalización integral) y 1802004 (una laparotomía exploradora) respecto a los servicios otorgados durante el periodo de hospitalización de doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara en el Hospital y CRS El Pino entre el 8 al 12 de diciembre de 2015 con motivo del servicio "UNIDAD EM, Perforación del intestino (no traumática)" emitido por el Hospital y CRS El Pino de fecha 25 de enero de 2016.

10.- Copia de Boleta N° 0550621 emitido por Servicio de Salud M. Sur Hospital Sanatorio El Pino de fecha 1 de febrero de 2016.

11.- Certificado emitido y firmado por Dra. María Vásquez Espinoza, Residente S.U.A. de Clínica Dávila respecto de doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara.

12.- Documento relativo a descripción de estudio TC ABDOMEN Y PELVIS respecto a doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara con fecha 7 de diciembre de 2015 realizado por los Dres. Juan Pablo Muñoz Mendoza y Álvaro Pañitru Gómez.

13.- Imagen impresa de doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara la cual da cuenta de la hospitalización e intervención médica a la cual fue sometida en el Hospital El Pino.

14.- Documento titulado "Intervención de Hartmann" obtenido de la página web <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/intervencion-hartmann> con fecha 6 de marzo de 2018 a las 14:47 hrs.

15.- Presupuesto de hospitalización N° 514369 de fecha 30 de junio de 2016 emitido por Clínica Alemana respecto de doña Victoria Elizabeth Aguilar



Jara. Nombre Intervención: "RECONST.TRANS.POST OP.HARTMANN/SIM", por la suma de \$7.605.582.

16.- Presupuesto de hospitalización de fecha 30 de junio de 2016 emitido por Clínica Santa María respecto de doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara. Nombre de la Intervención: "Reconstitución Transito Post Operación", por la suma total de \$12.295.438.

17.- Bono de atención ambulatoria N° 640905554 emitido por Servicios Integrados de Salud Ltda., de fecha 8 de diciembre de 2015 respecto a la paciente doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara en relación a los exámenes de tórax, pelvis y abdomen por el monto total de \$265.040.

18.- Estado de Cuenta Oficial emitido por Centro Clínico Recoleta de fecha 8 de diciembre de 2015 respecto a la paciente doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara.

19.- Boleta de ventas y servicios N° 010319 emitida por don Javier Antonio Canales Torres, venta y arriendo de implementos médicos y ortopédicos para enfermos de fecha 17 de diciembre de 2015 por la suma de \$4.010.

20.- Boleta de ventas y servicios N° 010495 emitida por don Javier Antonio Canales Torres, venta y arriendo de implementos médicos y ortopédicos para enfermos de fecha 7 de enero de 2016 por la suma de \$5.000.

21.- Boleta de ventas y servicios N° 010450 emitida por don Javier Antonio Canales Torres, venta y arriendo de implementos médicos y ortopédicos para enfermos de fecha 4 de enero de 2016 por la suma de \$8.600.

22.- Boleta de ventas y servicios N° 010440 emitida por don Javier Antonio Canales Torres, venta y arriendo de implementos médicos y ortopédicos para enfermos de fecha 31 de diciembre de 2015 por la suma de \$2.100.

23.- Boleta de ventas y servicios N° 010877 emitida por don Javier Antonio Canales Torres, venta y arriendo de implementos médicos y ortopédicos para enfermos de fecha 14 de enero de 2016 por la suma de \$29.700.

24.- Boleta de ventas y servicios N° 010998 emitida por don Javier Antonio Canales Torres, venta y arriendo de implementos médicos y ortopédicos para enfermos de fecha 23 de enero de 2016 por la suma de \$34.000.



25.- Boleta de ventas y servicios N° 011779 emitida por don Javier Antonio Canales Torres, venta y arriendo de implementos médicos y ortopédicos para enfermos de fecha 11 de febrero de 2016 por la suma de \$1.800.

26.- Boleta de ventas y servicios N° 017870 emitida por don Javier Antonio Canales Torres, venta y arriendo de implementos médicos y ortopédicos para enfermos de fecha 11 de octubre de 2016 por la suma de \$8.400.

27.- Boleta de ventas y servicios N° 009834 emitida por don Javier Antonio Canales Torres, venta y arriendo de implementos médicos y ortopédicos para enfermos de fecha 15 de diciembre de 2015 por la suma de \$6.800.

28.- Boleta de ventas y servicios N° 010430 emitida por don Javier Antonio Canales Torres, venta y arriendo de implementos médicos y ortopédicos para enfermos de fecha 30 de diciembre de 2015 por la suma de \$9.300.

29.- Boleta de ventas y servicios N° 010374 emitida por don Javier Antonio Canales Torres, venta y arriendo de implementos médicos y ortopédicos para enfermos de fecha 23 de diciembre de 2015 por la suma de \$2.500.

30.- Boleta de ventas y servicios N° 010407 emitida por don Javier Antonio Canales Torres, venta y arriendo de implementos médicos y ortopédicos para enfermos de fecha 21 de diciembre de 2015 por la suma de \$23.300.

31.- Boleta de ventas y servicios N° 010334 emitida por don Javier Antonio Canales Torres, venta y arriendo de implementos médicos y ortopédicos para enfermos, de fecha 18 de diciembre de 2015 por la suma de \$6.800.

32.- Boleta de ventas y servicios N° 027427 emitida por Jenniffer Marion Armijo Armijo, venta de insumos médicos, venta de plantillas ortopédicas, fajas, bastones, bombas de infusión, instrumental quirúrgico "Cava Medica", de fecha 11 de diciembre de 2015 por la suma de \$3.200.

33.- Boleta de ventas y servicios N° 79142 emitida por Farmacias Mónica Roxana Del Campo Ahumada E.I.R.L. ("Farmacias Santo Remedio") de fecha 12 de marzo de 2016 por la suma de \$7.170.

34.- Boleta de ventas y servicios N° 79762 emitida por Farmacias Mónica Roxana Del Campo Ahumada E.I.R.L. ("Farmacias Santo Remedio") de fecha 15 de marzo de 2016 por la suma de \$1.500.



35.- Boleta de ventas y servicios N° 80791 emitida por Farmacias Mónica Roxana Del Campo Ahumada E.I.R.L. ("Farmacias Santo Remedio") de fecha 20 de marzo de 2016 por la suma de \$2.950.

36.- Boleta de ventas y servicios N° 85810 emitida por Farmacias Mónica Roxana Del Campo Ahumada E.I.R.L. ("Farmacias Santo Remedio") de fecha 16 de abril de 2016 por la suma de \$2.950.

37.- Boleta de ventas y servicios N° 79142 emitida por Farmacias Mónica Roxana Del Campo Ahumada E.I.R.L. ("Farmacias Santo Remedio") de fecha 12 de marzo de 2016 por la suma de \$7.170.

38.- Boleta de ventas y servicios N° 86711 emitida por Farmacias Mónica Roxana Del Campo Ahumada E.I.R.L. ("Farmacias Santo Remedio") de fecha 21 de abril de 2016 por la suma de \$7.500.

39.- Boleta de ventas y servicios N° 98728 emitida por Farmacias Mónica Roxana Del Campo Ahumada E.I.R.L. ("Farmacias Santo Remedio") de fecha 12 de marzo de 2016 por la suma de \$3.450.

40.- Boleta de ventas y servicios N° 97224 emitida por Farmacias Mónica Roxana Del Campo Ahumada E.I.R.L. ("Farmacias Santo Remedio") de fecha 19 de junio de 2016 por la suma de \$5.990.

41.- Boleta N° 0000000653 emitida por Ahorrofarm de fecha 17 de febrero de 2016 por la compra de cloruro de sodio por la suma de \$2.000.

42.- Boleta N° 000002196 emitida por Ahorrofarm de fecha 11 de abril de 2016 por la compra de cloruro de sodio por la suma de \$10.000.

43.- Boleta N° 0000000843 emitida por Ahorrofarm de fecha 27 de febrero de 2016 por la compra de cloruro de sodio y gasa Neosafe por la suma de \$5.000.

44.- Boleta N° 0000097006 emitida por Farmacias de Similares Chile S.A. de fecha 2 diciembre de 2015 por la compra de laxante oral 45 ml. por la suma de \$5.918.

45.- Boleta electrónica N° 876846390 emitida por Farmacias Cruz Verde S.A. de fecha 13 de diciembre de 2015 por la suma de \$6.980.

46.- Boleta electrónica N° 569575661 emitida por Farmacias Cruz Verde S.A. de fecha 4 de marzo de 2016 por la compra de gasa Elastomull y Gte. Examin. Munnich por la suma de \$6.093.



47.- Comprobante de venta con PIN, numero de operación 001000391 emitido por Farmacia Cruz Verde 185, Avda. José Miguel Carrera 10375, Santiago, de fecha 1 de febrero de 2016 por la compra de Gte. Examin. Munich por la suma de \$7.184.

48.- Copia de boleta de ventas y servicios N° 0564864 de fecha 30 de mayo de 2016 emitida por Servicio Salud M. Sur Hospital Sanatorio El Pino respecto de doña Victoria Aguilar Jara por el monto de \$2.980.

49.- Copia de boleta de honorarios N° 0541425 de fecha 11 de abril de 2016 emitida por don Patricio Raby Benavente, Quinta Notaria de Santiago, por concepto de mandato judicial de doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara y otros por el monto de \$14.000.

50.- Copia de boleta de ventas y servicios N° 0564853 de fecha 30 de mayo de 2016 emitida por Servicio Salud M. Sur Hospital Sanatorio El Pino respecto de doña Victoria Aguilar Jara por el monto de \$1.440.

51.- Copia de boleta electrónica N° 37971246 de fecha 5 de junio de 2016 emitida por Farmacias Ahumada S.A. por la compra de vaselina solida por el monto de \$1.500.

52.- Copia de boleta electrónica N° 31945391 de fecha 1 de junio de 2016 emitida por Farmacias Ahumada S.A. por la compra de Fleetglicol por el monto de \$18.010.

53.- Copia de boleta de ventas y servicios N° 89210 emitida por Sergio Antonio Verdugo Cerda de fecha 3 de agosto de 2016 por el monto de \$850.

54.- Copia de boleta electrónica N° 1815556 emitida por Servicio de Salud Ambulatorio Recoleta 464 respecto de doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara de fecha 7 de junio de 2016 por el monto de \$6.354.

55.- Copia de boleta electrónica N° 3787892 emitida por Servicio de Salud Ambulatorio Recoleta 464 respecto de doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara de fecha 7 de junio de 2016 por el monto de \$40.370.

56.- Copia de certificado médico N° 095907 de fecha 17 de enero de 2018 respecto de doña Victoria Aguilar Jara en el Centro Clínico San Bernardo.

57.- Copia de certificado médico N° 095908 de fecha 17 de enero de 2018 respecto de doña Victoria Aguilar Jara en el Centro Clínico San Bernardo.



58.- Copia de carta de Dr. Frank Castell medico radiólogo del Centro Clínico San Bernardo de fecha 18 de enero de 2018.

59.- Copia de ecotomografía de partes blandas (pared abdominal) practicada a doña Victoria Aguilar Jara de fecha 18 de enero de 2018.

60.- Copia de bono de atención ambulatoria de fecha 18 de enero de 2018 de doña Victoria Aguilar Jara solicitando la toma de una ecografía vascular periférica articular por el valor total de \$22.540 (copago del beneficiario \$2.325).

61.- Informe de Alta Procedimiento Endoscópico de fecha 7 de junio de 2016 emitido y firmado por Dr. Rolando Santelices Morales, Gastroenterología Adulto de Clínica Dávila.

62.- Colonoscopia emitido por Dr. Rolando Santelices Morales, Departamento de Gastroenterología, Unidad de Endoscopia, Clínica Dávila, respecto de doña Victoria Aguilar Jara, de fecha 7 de junio de 2016.

63.- Certificado de matrimonio de Victoria Elizabeth Aguilar Jara y Manuel Cabezas Calderón.

64.- Certificado de nacimiento de Paulina Cabezas Aguilar.

65.- Certificado de nacimiento de Alexis Cabezas Aguilar.

SEXTO: Asimismo, la parte demandante rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de los siguientes testigos, debidamente juramentados:

A) En audiencia de fojas 221:

- De doña Erika Del Carmen Rivas Salinas, operaria en producción, domiciliada en Pasaje 6 Sur N° 2271, comuna de Lo Espejo, Santiago.

- De doña Mariela Janet Soza Barriento, auxiliar de aseo, domiciliada en Pasaje El Roble N° 13200, comuna de La Pintana, Santiago.

B) En audiencia de fojas 234:

- De don Patricio Renan Gatica Cadagan, Cabo 1ro. Ejército de Chile, domiciliado en Roberto Espinoza N° 2161, comuna y ciudad de Santiago.

SEPTIMO: Que adicionalmente, la parte demandante solicitó en forma legal y en la oportunidad procesal correspondiente, a fojas 187, la absolución de posiciones, o confesión provocada, de doña Jacqueline Alexandra Ampuero Avila, quien



previa y legalmente juramentado declaro en audiencia de fojas 616 al tenor del pliego de absolución agregado a fojas 615.

OCTAVO: Que de igual forma, a fojas 187 los actores solicitaron la designación de perito con especialidad en psicología objeto que practique informe psicológico a los demandantes de autos, a fin de constatar el sufrimiento físico y/o psicológico, así como las secuelas emocionales que cada uno de ellos ha experimentado como consecuencia del actuar negligente de los demandados de autos.

Que dicha solicitud fue proveída mediante resolución de fojas 220, designándose a fojas 617 como perito a la psicóloga doña Paola Andrea Alvarado Zamorano, quien aceptó su cargo a fojas 629.

Que el peritaje fue acompañado a fojas 672.

NOVENO: Que a fin de acreditar los fundamentos expuestos en su contestación, así como para controvertir los de la demandante, la demandada doña Jacqueline Alexandra Ampuero Ávila, rindió la siguiente prueba instrumental:

1.- De fojas 326 a 329, Currículum Vitae de doña Jacqueline Alexandra Ampuero Ávila.

2.- A fojas 330, Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, emitido por la Superintendencia de Salud respecto de doña Jacqueline Alexandra Ampuero Ávila.

DECIMO: Además, la demandada doña Jacqueline Alexandra Ampuero Avila rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de los siguientes testigos, debidamente juramentados:

A) En audiencia de fojas 242:

- De don Jorge Maira Sommer, médico cirujano, domiciliado en Avenida Kennedy N°9001, piso 3, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

B) En audiencia de fojas 397:

- De doña Sara Pasarín González, técnico de nivel superior en enfermería, domiciliada en Avenida Victoria N°411, comuna de San Bernardo, ciudad de Santiago.

- De doña Dania Fuentes Cancino, paramédico, domiciliada en Avenida Victoria N°411, comuna de San Bernardo, ciudad de Santiago.



- De doña Jenny Toledo Aguilar, técnico en enfermería, domiciliada en calle Maestranza N°407-B, comuna de San Bernardo, ciudad de Santiago.

UNDECIMO: Que a fojas 297 de autos, proveída a fojas 321, la demandada doña Jacqueline Alexandra Ampuero Avila, solicitó oficios dirigidos al Hospital El Pino, y a la Clínica Dávila y Servicios Médicos, diligencia ordenada por resolución de fojas 321, constando en autos la respuesta de ambas diligencias a fojas 538 y 446, respectivamente.

Adicionalmente, a fojas 320, proveída a fojas 321, la demandada doña Jacqueline Alexandra Ampuero Avila, solicitó oficio dirigido al Sr. Fiscal Jefe de la Fiscalía de San Bernardo, a fin que remita al tribunal, copias íntegras y debidamente autorizadas de la carpeta investigativa seguida en causa RUC n° 1600334004-3.

DUODECIMO: Que a fin de acreditar los fundamentos expuestos en su contestación, así como para controvertir los de la demandante, la demandada Integramédica Centros Médicos S.A., rindió la siguiente prueba documental:

1.- De fojas 279 a 290, copia íntegra de la Ficha Clínica de la paciente Victoria Elizabeth Aguilar Jara en Integramédica S.A.

2.- De fojas 291 a 292, consentimiento Informado firmado por la paciente Sra. Victoria Elizabeth Aguilar Jara previo al procedimiento de colonoscopia.

3.- De fojas 293 a 294, Informe de Colonoscopia de fecha 4 de diciembre de 2015 de la paciente doña Victoria Aguilar Jara, llevado a cabo por la Dra. Jacqueline Ampuero Ávila en las dependencias de Integramédica S.A.

4.- De fojas 305 a 309, artículo titulado "Colonoscopia", publicado en la página de internet <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003886.htm>.

5.- A fojas 310, Impresión obtenida desde la página de internet de la Clínica Alemana Santiago, (<https://portal.alemana.cl/wps/wcm/connect/Internet/Home/medicos-y-especialidades/gastroenterologia/Procedimientos/Colonoscopia>).

6.- De fojas 311 a 313, Impresión obtenida desde la página de internet de la Clínica Bio Bio (www.ciinicabiobio.ci/descargarCon/coLONoscopiA/ENDoscopiA), del Formulario de consentimiento informado para colonoscopia, que ha publicado la referida Clínica.



7.- De fojas 314 a 315, Impresión obtenida desde la página de internet de la Clínica Ciudad del Mar (https://www.ccdm.cl/wp-content/uploads/2016/01/ENDOSCOPIA_DIGESTIVA.pdf), del Formulario de consentimiento informado para colonoscopia, que ha publicado la referida Clínica.

Mediante resolución de fojas 321, se ordenó, respecto de los documentos signados con los números 4 a 7, la celebración de una audiencia de percepción documental, la cual se llevó a efecto a fojas 510.

DECIMO TERCERO: Qué a su turno, la demandada Integramédica Centros Médicos S.A. rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de los siguientes testigos, debidamente juramentados:

A) En audiencia de fojas 436:

- De don Walker Edison Mendoza Acebo, médico cirujano, domiciliado en Avenida Vicuña Mackenna Poniente N°6843, comuna de La Florida, ciudad de Santiago.

- De don Javier Guillermo Silva Garrido, médico cirujano, domiciliado en calle Ismael Valdés Vergara N°296, departamento 82, comuna de Santiago, ciudad de Santiago.

DECIMO CUARTO: Que de igual forma, a fojas 318, la demandada Integramédica Centros Médicos S.A., solicitó la designación de perito médico cirujano, especialista en gastroenterología, para que informe al Tribunal si la perforación de colon es un riesgo inherente a toda colonoscopia; y si la colonoscopia practicada a la Sra. Victoria Aguilar Jara, en Integramédica S.A., el 4 de diciembre de 2015, fue ejecutada correctamente y cumpliendo con todos los protocolos de seguridad que contempla la especialidad.

Que dicha solicitud fue proveída mediante resolución de fojas 321, designándose a fojas 667 como perito a don Arnoldo Riquelme Pérez, quien aceptó su cargo a fojas 783.

Que el peritaje solicitado fue acompañado a fojas 790.

DECIMO QUINTO: A fojas 469, la parte demandante efectuó observaciones a la prueba rendida en autos.

DÉCIMO SEXTO: Que son hechos de la causa por haber sido reconocidos por las partes, por no encontrarse controvertidos, por así encontrarse establecidos en el proceso o haber sido acreditados por las partes, los siguientes:



1.- Con fecha 4 de diciembre de 2015, doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara, se efectuó una colonoscopia en el Centro Medico Integramédica de la comuna de San Bernardo practicada por la doctora doña Jacqueline Ampuero Ávila, determinándose como conclusión del examen: colonoscopia hasta ángulo esplénico; enfermedad diverticular del sigmoides; sospecha de dolico colon sigmoides y/o síndrome adherencial; hemorroides internas de gran tamaño y hemorroides externa pequeña.

2.- Existencia de consentimiento colonoscopia extendido por Integramédica y suscrito por la paciente doña Victoria Aguilar Jara y la Dra. gastroenteróloga doña Jacqueline Ampuero A. con fecha 04 de diciembre de 2015, mediante el cual, además de consentir la realización de la colonoscopia, consta que a la paciente se le explico, entre otros, que "7. Los riesgos de una colonoscopia, así como los efectos secundarios y complicaciones que pueden aparecer, son poco frecuentes (1-3 de cada 1.000 exploraciones). Entre ellos, hay que señalar dolor abdominal, hemorragia, infección, perforación y alteraciones cardiorrespiratorias, situaciones que pueden requerir hospitalización o incluso, cirugía".

3.- Que con fecha 7 de diciembre de 2015, doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara concurre al servicio de Urgencia de Clínica Dávila, donde luego de efectuarle una tomografía computarizada abdominal y de pelvis, le señalan como hallazgo una perforación de colon sigmoides distal asociado a extenso neumoretroperitoneo.

4.- El día 8 de diciembre de 2015, doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara ingreso al servicio de urgencia del Hospital el Pino de la comuna de San Bernardo, con diagnóstico de ingreso de abdomen agudo y perforación de colon sigmoides secundaria a colonoscopia. Egresó con fecha 12 de diciembre de 2015, con diagnóstico de egreso: abdomen agudo operado; perforación de colon sigmoides reparada y operación de "Hartmann" (Sigmoidectomía mas colostomía terminal)

5.- Según informe de biopsia de fecha 01 de enero de 2016 suscrito por el Dr. Marcelo Fleiderman W., del Servicio de Anatomía Patológica del complejo Asistencia Barros Luco, de examen efectuado a doña Victoria Aguilar Jara, hospitalizada en el Hospital el Pino el 11 de diciembre de 2015, la paciente tuvo una perforación transmural de segmento colonico mayor de 0.8 cm de diámetro.

6.- Que doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara y don Manuel Segundo Cabezas Calderón contrajeron matrimonio civil con fecha 20 de noviembre de 1981 en la circunscripción de San Bernardo.



7.- Que doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara y don Manuel Segundo Cabezas Calderón, son padres de doña Paulina Cabezas Aguilar, quien nació el día 19 de septiembre de 1982; y de don Alexis Cabezas Aguilar, quien nació el día 28 de abril de 1985.

DÉCIMO SEPTIMO: Que la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual tiene lugar cuando se infringe una obligación preexistente entre las partes, fundamentalmente de origen convencional, y por asimilación, de otras fuentes extracontractuales (René Abeliuk Manasevich, *Las Obligaciones*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, año 2011, pág. 911).

También se ha dicho que la “Responsabilidad contractual es la sujeción a la sanción impuesta por un ilícito contractual. Este ilícito es el daño causado a otro por la infracción de una obligación o relación jurídica específica preestablecida, sea que derive ella de un contrato, un cuasicontrato o de una disposición de la ley, como la obligación alimenticia. Su sanción es la de reparar o indemnizar el daño causado por dicha infracción” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, *Tratado de Las Obligaciones*, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, año 2010, pág. 251).

Luego, de conformidad al inciso primero del artículo 1556 del Código Civil, “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

En torno a dicho precepto, la doctrina ha determinado como requisitos de la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual los siguientes: a) Que entre las partes exista un contrato válido; b) Que el daño sea ocasionado por una de las partes en perjuicio de la otra; c) Que el daño provenga del incumplimiento y no de otra actuación del deudor.

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo anterior y como lo ha establecido la jurisprudencia, “en atención a la naturaleza del tema debatido, éste se aleja de las premisas generales de las relaciones jurídicas contraídas voluntariamente de aquellos contenidos de voluntad de orden civil o comercial -campos en los cuales el legislador, como la doctrina han sido prolíficos- ya que no resultan aplicables, amplia y directamente, ni sus normas, ni inicialmente al menos, los principios que rigen la responsabilidad civil del profesional conforme a los arts. (sic) 2118 del Código Civil, al menos en cuanto se ajusta a los términos del mandato” (Corte de Apelaciones de Temuco, I.C.A. 628-2008).



Al respecto, los profesores Alessandri, Somarriva y Vodanovic han señalado: “La responsabilidad de un médico, cirujano, dentista o matrona por los daños que cause al paciente que ha contratado sus servicios, ya por negligencia o por imprudencia en su cuidado, como si omite indicarle las precauciones esenciales que su estado exige o los riesgos o consecuencias que puede acarrear la operación o el tratamiento que le aconsejó, o lo abandona sin justo motivo durante la enfermedad o tratamiento, ya con la medicina que le ha prescrito o con el tratamiento u operación a que lo someta, debido a ignorancia o error en el diagnóstico o en la ejecución de la operación, es contractual. Los servicios de estos profesionales se sujetan a las reglas del mandato (art. 2118) y a las que rigen el arrendamiento de servicios inmateriales, en lo que no fueren contrarias a aquéllas (art. 2012). Según las primeras, el mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo y esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandato remunerado (art. 2129). Según las otras, habrá lugar a la reclamación de perjuicios en conformidad a las reglas generales de los contratos siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido (art. 1999 aplicable a este caso por los arts. 2006 y 2012). Luego incumbirá al médico, cirujano, dentista o matrona probar que el daño sufrido por el paciente no le es imputable, esto es, que al hacer el diagnóstico o en la operación o tratamiento empleó la debida diligencia o cuidado y que si el daño sobrevino, fue por una caso fortuito de que no es responsable o por culpa del paciente; que no hubo negligencia en los cuidados que le prestó; que tuvo justo motivo para no seguir prestándole sus servicios, etc (art.1547, inc. 3°)” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, “Tratado De Las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, 2ª Edición ampliada y actualizada, año 2010, pág. 376, 377), responsabilidad que se hace extensiva al servicio de salud que presta el servicio en conformidad al artículo 2320 del Código Civil;

DÉCIMO NOVENO: Que “por otra parte, el sujeto pasivo de la responsabilidad, no es sólo el profesional que ejerce libremente su profesión, hoy se deducen demandas contra los hospitales públicos y privados, contra el estado, contra los Servicios de Salud, los laboratorios clínicos e incluso las Isapres. Es por esto que los autores han abandonado el término “responsabilidad médica”, utilizando un nuevo concepto, que es comprensivo de un mayor número de supuestos de hecho: “la responsabilidad sanitaria”. El paciente llega a un médico de una manera directa o indirecta, inmediata o mediata, como consecuencia de una situación nueva, originada en un acuerdo personal o como consecuencia de un acuerdo preexistente, que crea en el médico el deber de atender a determinados pacientes, unido a otro convenio por el cual el eventual paciente adquiere el derecho de



reclamar la atención de determinados profesionales” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones, “La Responsabilidad Civil Médica en la Doctrina y en la Jurisprudencia”, DEPESEX/BCN/SERIE ESTUDIOS AÑO XIII, N° 277, Santiago de Chile, junio de 2003).

En el sector privado de salud, desde el punto de vista jurídico, se pueden visualizar tres escenarios en los cuales se desarrolla la actividad sanitaria, a saber: a) La actividad médica ejercida por los establecimientos privados de salud; b) La actividad médica ejercida en forma privada, dentro de los Hospitales Públicos, y c) Las prestaciones médicas que se realizan en forma colectiva, por lo que se llama “equipo médico”.

“Ahora bien, una persona es civilmente responsable, cuando queda obligada a reparar o indemnizar un daño sufrido por otra. Esta responsabilidad puede provenir del incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato, que puede producir perjuicios al otro contratante, acreedor de la obligación infringida y es lo que se denomina responsabilidad contractual. También puede resultar de la perpetración de un hecho ilícito que ha provocado daño, ya sea, intencionalmente, o bien, por descuido o negligencia, es decir de la comisión de un delito o cuasi delito, llamada delictual o aquiliana o extracontractual” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, op. Cit.)

Al efecto, los profesores Alessandri, Somarriva y Vodanovic señalan: “La responsabilidad de los médicos, cirujanos, dentistas, farmacéuticos y matronas, será, además, delictual o cuasidelictual si el hecho constituye, según el caso, un delito o cuasidelito previsto por el art. 491 del C.P. En tal evento, la víctima tendrá a su disposición una doble acción: la derivada del contrato y la derivada del delito o cuasidelito. Y será exclusivamente extracontractual: a) Si dichos profesionales causan un daño por dolo o culpa a quien prestan sus servicios por amistad o por espíritu curativo o de beneficencia, sin ningún fin de lucro. Como en el caso del transporte benévolo, ni el profesional que presta sus servicios en esta forma, ni el paciente que los acepta o demanda, obran con la intención de obligarse contractualmente; b) Si con la muerte o las lesiones ocasionadas al paciente causan daño a un tercero, por ejemplo, a las personas que vivían a expensas de aquél, quienes en lo sucesivo se verán privadas de ayuda, a condición, naturalmente, de que tales personas invoquen su propio daño, puesto que entonces ningún vínculo jurídico las liga con el autor del daño. En cambio, si invocan su calidad de herederos del difunto, la responsabilidad del médico y demás profesionales a que nos estamos refiriendo sería contractual...; y c) En



general, cuando con cualquier acto de su profesión, ejecutado con dolo o culpa, dañan a un tercero con el que no están ligados contractualmente, como si por dolo o culpa otorgan un certificado inexacto que causa perjuicios a persona distinta de quien lo solicitó o se niega a prestar sus servicios a quien los requiere en caso de peligro inmediato, pudiendo prestarlos, y de ello se sigue la muerte del paciente” (Alessandri, Somarriva, Vodanovi, op. cit., págs. 377, 378).

VIGESIMO: Para que exista responsabilidad médica contractual es preciso que se trate de un contrato válido y, por lo tanto, que exista perfecta coincidencia de voluntades debiendo recaer el consentimiento sobre un objeto lícito y tener causa lícita, que el contrato se haya celebrado entre las víctima del daño y el autor de éste y que el daño sufrido por la víctima provenga del incumplimiento del contrato médico” (Corte Suprema, 29 de septiembre de 1998).

VIGÉSIMO PRIMERO: En el caso de autos, los demandantes le atribuyen responsabilidad contractual a Integramédica Centros Médicos S.A. y doña Jacqueline Alexandra Ampuero Avila, entre otras cosas, por la perforación del colon de doña Victoria Aguilar, falta de información tanto a la paciente como a su familia acerca de las complicaciones que se presentaron en la exploración o de la perforación de colon que le provocaron mientras se practicaba, insalubridad de las condiciones en las cuales se situó a la paciente señora Victoria Aguilar luego de practicado el examen de colonoscopia, falta de indicaciones postoperatorias.

Al efecto y como se adelantó, existe responsabilidad médica contractual cuando nos encontramos frente a un contrato de prestación de servicios médicos válido, en donde ha habido consentimiento de ambas partes y concurriendo los demás requisitos legales. En tanto, habrá responsabilidad extracontractual médica cuando concurren los siguientes presupuestos: a) imputabilidad (que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de inimputabilidad alguna se da por concurrente); b) intencionalidad, imprudencia o negligencia; c) daño; d) relación de causalidad.

Que en el caso de autos, habida cuenta de lo solicitado por los demandantes y habiéndose acreditado la existencia de un contrato de prestación de servicios médicos entre la demandante doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara y las demandadas Integramédica Centros Médicos S.A. y doña Jacqueline Alexandra Ampuero Avila, procede regirse por el régimen de responsabilidad contractual.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por consiguiente, y para determinar si las demandadas están obligadas a indemnizar los daños sufridos por doña Victoria



Elizabeth Aguilar Jara, previamente resulta necesario constatar si ha existido incumplimiento.

Al efecto, debemos recordar que los médicos y, en consecuencia, el hospitales públicos y privados en que prestan sus servicios -en este caso Integramédica Centros Médicos S.A.- tienen determinados deberes u obligaciones que cumplir, pudiendo distinguir entre aquéllas de carácter genéricas y específicas. Entre las primeras tenemos las de actuar dentro de los límites del mandato y de buena fe; y entre las segundas, la de diagnóstico certero, la de intervenir o tratar diligentemente al paciente y la de guardar el secreto profesional.

Fundamental resultará en el caso de autos, al momento de dirimir la controversia, si la demandada -por medio de sus facultativas- obró o no en conformidad a la *lex artis*.

VIGÉSIMO TERCERO: Que “El facultativo será responsable cuando en forma culpable y causando daño no proceda en la búsqueda de todos los factores para determinar en la forma más acertada la enfermedad, cuando no se rija por los medios científicos específicos que existan para determinar cada afección en particular, es decir, lo que interesa en el proceso es que se compruebe: a) que esos procedimientos de diagnóstico existen; b) que ellos pueden ser practicados por un facultativo de inteligencia mediana y utilizando un ordinario cuidado en el proceder, y c) que estuvieran a su disposición y no los utilizó” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, op. cit.).

VIGÉSIMO CUARTO: Que es un hecho de la causa, que con fecha 4 de diciembre de 2015, doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara, se efectuó una colonoscopia en el Centro Medico Integramedica de la comuna de San Bernardo practicada por la doctora doña Jacqueline Ampuero Avila. Además, de acuerdo a los antecedentes que obran en el proceso, tres días después de la colonoscopia referida, esto es, el fecha 7 de diciembre de 2015, doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara concurrió al servicio de Urgencia de Clínica Davila, donde luego de efectuarle una tomografía computarizada abdominal y de pelvis, le señalan como hallazgo una perforación de colon sigmoides distal asociado a extenso neumoretroperitoneo, debiendo practicarse con fecha 8 de diciembre de 2015, en el Hospital el Pino de la comuna de San Bernardo, una operación de abdomen agudo operado, una reparación de la perforación de colon sigmoides que padecía y una operación de "Hartmann".

En este punto, cabe señalar que incluso las propias demandadas reconocen como un posible riesgo de la colonoscopia, la perforación de colon.



De ésta forma, se puede concluir que la perforación de colon que padeció doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara fue consecuencia directa de la colonoscopia practicada por la doctora doña Jacqueline Ampuero Avila el día 4 de diciembre de 2015 en el Centro Medico Integramedica de la comuna de San Bernardo. Es decir, se tendrá por acreditado el daño (perforación de colon y las consecuencias en que devino dicha perforación: operación de abdomen agudo operado, una reparación de la perforación de colon sigmoides que padecía y una operación de "Hartmann", entre otros); y la relación causal entre la conducta desplegada por las demandadas (colonoscopia) y el daño producido, restando a continuación determinar si existió culpa o dolo de parte de las demandadas, o si, por el contrario concurrió una causal eximente.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la demandada doña Jacqueline Ampuero Avila aseveró que su actuar fue correcto, oportuno, adecuado y ajustado a la Lex Artis de la ciencia médica y que no existió un incumplimiento culpable en las atenciones que le brindo a la actora.

Por su parte, Integramedica Centros Médicos S.A. refirió, además de corroborar que el actuar de doña Jacqueline Ampuero Ávila se ajustó a la Lex artis, que su obligación consiste meramente en prestar servicios de soporte clínico-administrativo para las adecuadas atenciones médico ambulatorias que fueron otorgadas por la codemandada de autos doña Jacqueline Ampuero Avila, correspondiéndole a ésta la formulación de diagnósticos, la prescripción y administración de tratamientos, y en general la ejecución de todas aquellas actividades propias de la medicina. Que en base a lo señalado en el considerando décimo noveno y vigésimo segundo, se descartará ésta última defensa esgrimida por Integramedica Centros Médicos S.A., por cuanto las clínicas privadas también pueden ser sujetos pasivos de responsabilidad sanitaria.

Ambas partes alegaron adicionalmente la falta de legitimación activa de don Manuel Cabezas Calderón, doña Paulina Cabezas Aguilar y don Alexis Cabezas Aguilar, por cuanto no fueron parte en el contrato de prestación médica celebrado con la Dra. Ampuero, excepción que será acogida, denegándose la demanda a su respecto, ya que sólo se logró acreditar la existencia de un contrato de prestación de servicios médicos de doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara con doña Jacqueline Ampuero Ávila e Integramédica Centros Médicos S.A., siendo un presupuesto de la responsabilidad demandada.

VIGÉSIMO SEXTO: Tanto la demandada doña Jacqueline Ampuero Ávila, como la demandada Integramédica Centros Médicos S.A., hicieron consistir el actuar



ajustado a la *lex artis* de la primera, básicamente en: la existencia de un consentimiento informado previo a la colonoscopia practicada, que el procedimiento practicado tardó el tiempo normal (no más allá de 45 minutos), que se le entregaron indicaciones de cuidados post operatorios, que momento de efectuarse la colonoscopia la paciente no presentaba condición alguna que lo contraindicara, y que cualquier daño ocurrió fue consecuencia de la materialización riesgos inherentes al procedimiento realizado.

Respecto del consentimiento informado, cabe señalar que éste se ha conceptualizado como *“un proceso de comunicación entre el profesional de la salud y el usuario, que culmina con la autorización o no de una intervención clínica específica”* (Bedrossian E, Fernández R. El Consentimiento Informado. Algunas reflexiones para compartir. Rev FASGO 2001; 1(1): 14). También se le ha definido como *“la anuencia libre, voluntaria y conscientemente manifestada por un paciente, en pleno uso de sus facultades, después de recibir la información adecuada, a efectos que se lleve a cabo en él una actuación médica en el tratamiento de su salud”* (VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. Derecho médico peruano. Grijley, 2006, pp. 183-184). Otros autores lo han definido como *“una declaración de voluntad efectuada por un paciente, quién luego de recibir información suficiente referida al procedimiento o intervención quirúrgica que se le propone como médicamente aconsejable, decide prestar su conformidad y someterse a tal procedimiento o intervención”* (HIGTON, Elena y WIERZBA, Sandra M. La relación médico-paciente: El consentimiento informado. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 1991, p. 192.).

Por su parte, de acuerdo al artículo 14 inciso 1 y 2 de la Ley 20.584 *“Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16.*

Este derecho debe ser ejercido en forma libre, voluntaria, expresa e informada, para lo cual será necesario que el profesional tratante entregue información adecuada, suficiente y comprensible, según lo establecido en el artículo 10”.

Luego, el consentimiento informado no constituye una dispensa de culpa, no sirve para eludir la responsabilidad profesional, no exonera de responsabilidad frente a su actuar negligente o imperito, ni puede considerarse como una autorización para someter al paciente a prácticas injustificadas.



Respecto a la aseveración de que el procedimiento se desarrolló en tiempos normales, esto es, en menos de, aproximadamente 45 minutos, siendo trasladada acto seguido a la sala de recuperación, la demandada doña Jacqueline Ampuero Avila aportó la prueba testimonial de fojas 397, de tres testigos presenciales, contestes y que dieron razón de sus dichos, mediante la cual se tiene por establecido que, efectivamente, el procedimiento de colonoscopia duró aproximadamente 45 minutos (según Sara Isabel Pasarin González y Dania Andrea Fuentes Cancino 47 minutos, según doña Jenny Del Carmen Toledo Aguilar 37 minutos).

Respecto de la entrega de indicaciones de cuidados post operatorios, la demandada doña Jacqueline Ampuero Avila aportó la prueba testimonial de fojas 397, en la cual, doña Dania Andrea Fuentes Cancino, quien declaró estar con la demandante en el post procedimiento, declaró que “Le entregué las indicaciones de forma verbal y escrita a su acompañante, ya que ella se encontraba sedada. Estas fueron: reposo en su domicilio, no puede conducir y mantener el régimen que tuvo los 3 días, además de que trate de eliminar los gases”.

Finalmente, respecto de las aseveraciones que momento de efectuarse la colonoscopia la paciente no presentaba condición alguna que lo contraindicara, y que cualquier daño ocurrió fue consecuencia de la materialización riesgos inherentes al procedimiento realizado, cabe asentar en primer término que la propia demandada no niega la existencia de riesgos inherentes a la operación, lo cual se ve corroborado de igual forma por el consentimiento informado que suscribió la demandante. Luego, cabe tener a la vista el informe pericial de fojas 790 en el cual, el perito Arnoldo Javier Riquelme Pérez señaló en sus conclusiones consignó que *“La perforación es efectivamente un riesgo inherente a toda colonoscopia que no ha sido posible reducir en los últimos 20 años, pese a los notables avances en materia de cambios tecnológicos (calidad de la preparación con laxantes, entrenamiento de colonoscopistas ni calidad de los equipos)”*, agregando que *“En el caso en particular de la paciente, existía un riesgo mayor de perforación por el antecedente de histerectomía, pero que no constituye una contraindicación del examen. Dada la evidencia científica disponible, podría aumentar el riesgo a 1 de cada 200 pacientes. El riesgo es de 8 veces (Odds Ratio = 8,49), cuando la cirugía es reciente y de 5 veces si la cirugía está alejada del procedimiento (OR = 4,65)”*. Esta tasa de riesgo descrita, para el caso particular de la demandante, por el perito Arnoldo Javier Riquelme Pérez en su informe, no se ajusta con aquella entregada en el consentimiento informado suscrito por la demandante por cuanto, según éste último “7. Los riesgos de una



colonoscopia, así como los efectos secundarios y complicaciones que pueden aparecer, son poco frecuentes (1-3 de cada 1.000 exploraciones). Entre ellos, hay que señalar dolor abdominal, hemorragia, infección, perforación y alteraciones cardiorrespiratorias, situaciones que pueden requerir hospitalización o incluso, cirugía”. No consta tampoco en estos autos que personal de Integramédica Centros Médicos S.A. o doña Jacqueline Alexandra Ampuero Ávila hubieran informado de cualquier otra forma a doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara que los riesgos propios de una colonoscopia, en su caso en particular se veían acrecentados por las condiciones propias de la paciente.

De ésta forma, a la demandante no se le entregó una información veraz y ajustada a su situación particular de los riesgos acrecentados que implicaba para su salud someterse a una colonoscopia, a objeto de que ella sopesara su decisión de someterse o no a un procedimiento de esta clase. De ello se puede concluir un actuar culposo parte de las demandadas, confluyendo el último elemento en análisis, quedando acreditado el incumplimiento culpable del contrato de prestación de servicios médicos celebrado entre los actores y la demandada por haberse alejado los demandados de la *lex artis*, debiendo acogerse la demanda incoada sólo en favor de doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara.

II.- EN CUANTO A LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INTERPUESTA EN EL PRIMER OTROSI DE FOJAS 4.

VIGÉSIMO SEPTIMO: En el primer otrosí de fojas 4, don Osvaldo Contreras Buzeta y doña Francisca Anguita Urra, en representación de doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara; don Manuel Cabezas Calderón; doña Paulina Cabezas Aguilar; y de don Alexis Cabezas Aguilar, interponen demanda en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en contra de Integramédica Centros Médicos S.A., representada legalmente por don Marcelo Chiavegat Mallea, y en contra de doña Jacqueline Alexandra Ampuero Avila, todos ya individualizados.

Dan enteramente por reproducidos los hechos y las peticiones concretas expuestas en lo principal de la demanda, puntualizando que en el caso de marras confluyen todos los requisitos de la responsabilidad demandada, a saber:

a) La existencia de una acción por parte de los demandados (la negligente atención medica de fecha 4 de diciembre de 2015);



b) Que dicha acción fue realizada con culpa o negligencia (según las inobservancias y mal proceder con el que se actuó, remitiéndose para ello a lo expuesto en lo principal);

c) Que producto de aquel accionar, se le provoquen daños (según lo expuesto en lo principal);

d) Que entre la acción culpable realizada por los demandados y el daño provocado a los demandantes existe una clara relación de causa a efecto (según lo ya explicado en lo principal).

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda civil por responsabilidad civil extracontractual en procedimiento ordinaria, en contra de Integramedica Centros Medicos S.A., y de doña Jacqueline Alexandra Ampuero Avila, ambos ya previamente individualizados, y en definitiva hacer lugar a ella, haciéndose expresa reserva del derecho a litigar sobre la especie y el monto de los perjuicios reclamados en la etapa de ejecución del fallo o en otro juicio diverso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, solicitan que las sumas a las que sean condenados a pagar los demandados sean con reajustes, según la variación de la Unidad de Fomento, experimentada entre la fecha del infortunio a aquella que SS., determine y la fecha de su pago efectivo, más los intereses legales sobre el capital reajustado que se devenguen a contar de la fecha de la notificación de la presente demanda.

VIGÉSIMO OCTAVO: A fojas 98, la demandada doña Jacqueline Alexandra Ampuero Avila contestó la demanda subsidiaria, solicitando su rechazo con costas.

Rechaza absolutamente el ámbito jurídico de responsabilidad en el cual se ha sustentado la acción subsidiaria de la demandante, pues la regulación y principios que rigen la relación de las partes de este juicio es evidente e irrefutablemente contractual, y de ello que no cabe más que desestimarse las acción indemnizatoria intentadas en forma subsidiaria.

Sostiene que no resulta aplicable un régimen subsidiario de responsabilidad, ajeno al vínculo regulado expresamente por las partes en forma previa, como es el Régimen de Responsabilidad Extracontractual, por el problema del Cumulo de Responsabilidades.



Hace presente que conforme se han descrito los hechos por la parte demandante en su libelo de demanda principal, es indiscutible que la Sra. Aguilar, se vinculó contractualmente con su representada, y fue en tal contexto que la Dra. Ampuero actuó en consecuencia otorgando debida, oportuna y diligentemente sus servicios. Que tal situación, precisamente no conforma un hecho o circunstancia ajeno a la voluntad de las partes, como son los que de ordinario y, por regla general, dan origen a la responsabilidad extracontractual.

Asevera que se desprende que el caso de autos está sujeto al régimen de la responsabilidad civil contractual -tal y como lo reconoce la Sra. Aguilar en su acción principal- que es aquella en que se ejerce una acción que emana del incumplimiento, o del cumplimiento imperfecto, o del retardo en el cumplimiento de un contrato; de allí que este tipo de responsabilidad requiere la existencia de una relación jurídica previa, nacida del acuerdo de las voluntades de las partes, tal y como se expresa claramente el artículo 1556 inciso primero del Código Civil.

Señala que de acuerdo al problema del cumulo u opción de responsabilidades, al contratante no le es permitido salirse de la esfera del contrato y demandar en sede extracontractual. Que la infracción de una obligación contractual da origen a la responsabilidad contractual únicamente y el acreedor cuyo deudor viola su obligación no podrá demandarle perjuicios por esta obligación con arreglo a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, pues ello supondría vulnerar la norma del contrato, la cual según dispone el mismo Código Civil, es ley para los contratantes y estos no pueden eximirse de su regulación y del régimen de responsabilidad en el cual este se enmarca; siendo el garante de ello precisamente los Tribunales de Justicia.

En segundo lugar, sostiene la improcedencia de la demanda subsidiaria, por la inexistencia de los hechos generadores de la responsabilidad extracontractual demandada. Refuta cualquier juicio de reproche y/o desvalor que la contraria pueda argumentar en contra de su defendida, por cuanto en la especie no existe ningún hecho ilícito que pueda imputársele a su autoría, y que la obligue a indemnizar los daños que los actores alegan en su demanda, toda vez que:

a) La Dra. Ampuero informo de manera detallada a doña Victoria Aguilar Jara, todos los riesgos y beneficios del procedimiento de Colonoscopia a la que se iba a someter, de manera previa al mismo, a tal punto que la paciente suscribió el documento denominado "Consentimiento Informado de Colonoscopia".

b) El procedimiento de Colonoscopia que efectuó su defendida el día 4 de Diciembre del 2015, se llevó a cabo en tiempos normales y sin incidencias de



ningún tipo, siendo dada de alta la paciente a las pocas horas desde que este concluyo.

c) En la atención que se le brindo a la paciente se respetaron estrictamente las normas, postulados y recomendaciones que dispone la Lex Artis de la medicina, cuestión que ciertamente desvirtúa toda hipótesis de negligencia o culpa por parte de la Dra. Ampuero.

d) La atención brindada a la paciente, por parte de su representada no le causó daño alguno, toda vez que el procedimiento requerido se ajustó plenamente a las normas de la buena práctica médica.

En subsidio, solicita el rechazo de la condena solidaria de los demandados. Que de existir responsabilidades de los demandados de indemnizar los perjuicios reclamados por los actores, bajo ninguna perspectiva jurídica tal responsabilidad podría ser solidaria, toda vez que la acción por responsabilidad extracontractual que se ejerce en autos en contra de los demandados se sustenta en hechos totalmente distintos e independientes, tal y como reconoce la propia actora en su presentación de fecha 21 de Octubre de 2016 y su posterior enmienda de fecha 20 de Julio de 2017, de manera tal, que no existiendo ni configurándose así una co-autoría del supuesto ilícito civil, mal puede solicitarse a Usía que proceda condenarlos solidariamente, ya que en virtud de lo establecido en el artículo 2317 del Código Civil, es jurídicamente irrefutable que la solidaridad en materia extracontractual sólo opera en aquellos casos en que "...un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas...", hipótesis que sin lugar a dudas no se configura en los hechos en que se sustenta esta demanda.

También en subsidio, solicita el rechazo de los reajustes demandados en la demanda ya que bajo ninguna perspectiva jurídica tal obligación de dar una suma de dinero podría reajustarse desde una época anterior a su nacimiento, como sería "...entre la fecha del infortunio..." según se indica en el petitorio del libelo pretensor, pues es claro e irrefutable que la obligación solo existirá y será exigible cuando la sentencia de termino quede firme y ejecutoriada.

VIGÉSIMO NOVENO: A fojas 107, la demandada Integramédica Centros Médicos S.A. contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Solicita el rechazo de la demanda subsidiaria por inaplicabilidad del régimen de responsabilidad en el cual se acciona, pues la regulación y principios que rigen la relación de las partes de este juicio, es evidente e irrefutablemente contractual.



Sostiene que existe una relación contractual, por lo cual, la relación que existió entre las partes, se encuentra regulada por las normas del régimen jurídico de la responsabilidad civil contractual, toda vez que los litigantes precisamente se vincularon mediante la celebración de un contrato que reglamentó su relación. Que por tanto, no es posible eximirse de él por la sola voluntad unilateral de alguno de los contratantes, como pretenden los demandantes en esta litis.

Asevera que es inadmisibles el cúmulo de responsabilidades. Que como se han descrito los hechos por los demandantes en su demanda subsidiaria, es indiscutible que la Sra. Aguilera contrató los servicios clínicos de Integramédica y también contrató los servicios médicos de la Dra. Ampuero, dada su condición de médico especialista en Gastroenterología. Que son los propios demandantes quienes reconocen la existencia de esta vinculación contractual entre la paciente y los demandados, al interponer su demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, donde dejan en evidencia que la situación planteada en forma subsidiaria al Tribunal precisamente no conforma un hecho o circunstancia ajeno a la voluntad de las partes, como son los que de ordinario y por regla general, generan la responsabilidad extracontractual. Que así, el caso de autos está sujeto al régimen de la responsabilidad civil contractual, que es aquella en que se ejerce una acción que emana del incumplimiento, cumplimiento imperfecto, o retardo en el cumplimiento de un contrato; de allí que este tipo de responsabilidad requiere la existencia de una relación jurídica previa, nacida del acuerdo de las voluntades de las partes, como lo expresa claramente el artículo 1556 inciso primero del Código Civil.

Señala que de acuerdo al problema del Cúmulo u Opción de Responsabilidades, al contratante no le es permitido salirse de la esfera del contrato y demandar en sede extracontractual. Que la infracción de una obligación contractual, cuasicontractual o legal da origen a la responsabilidad contractual únicamente y el acreedor cuyo deudor viola su obligación no podrá demandarle perjuicios por esta obligación con arreglo a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Hace presente que la ley ha establecido la responsabilidad extracontractual, como una especie subsidiaria, que opera cuando no hay contrato; por lo cual se puede afirmar que el contrato clausura la existencia de responsabilidad extracontractual.

En subsidio, solicita el rechazo de la demanda subsidiaria, por la inexistencia de los elementos generadores de la responsabilidad extracontractual reclamada, por cuanto:



1) El actuar profesional desplegado por la Dra. Ampuero respecto de la paciente, fue en todo momento absoluta y completamente ajustado a la Lex Artis de la ciencia médica, y en particular de la gastroenterología, de manera tal que no existe culpa o negligencia alguna en su actuar, lo que desde ya desvirtúa la existencia de culpa a su vez en su representada. Que la citada profesional cuenta con una vasta experiencia y una sólida formación académica, lo que también se desvirtúa todo juicio de reproche que la contraria pueda invocar en contra de su representada en la acreditación de dicha profesional.

2) Que conforme con la normativa sanitaria vigente todo médico cirujano goza de una total y absoluta independencia técnica en el ejercicio de las actividades propias de la medicina.

3) Que del actuar de su representada y del codemandado no se derivó ni generó daño alguno para la actora, pues aun cuando la contraria lograra demostrar que ha incurrido en gastos y que ha sufrido dolores físicos y psicológicos, ellos sólo serían consecuencia del riesgo propio e inherente al procedimiento de la colonoscopia, riesgo cuya materialización es imposible de evitar, situación que además fue debidamente informada y asumida por la Sra. Aguilar, tal y como consta en el consentimiento informado suscrito por la misma.

4) Que no existiendo actuar negligente ni daño alguno, resulta insostenible pensar en la existencia de un nexo de causalidad; por lo que indiscutiblemente en la especie no concurre ninguno de los elementos generadores de la responsabilidad extracontractual.

En subsidio, rechazo de la demanda subsidiaria por la forma en que se solicita que los demandados sean condenados, ya que de existir la obligación de los demandados de resarcir los perjuicios demandados por las actora, bajo ninguna perspectiva jurídica tal obligación podría ser solidaria, toda vez que aún en el entendido que la Dra. Ampuero fuera responsable de un cuasidelito civil, no hay lugar a declarar la solidaridad para con su representada, toda vez que el presunto acto negligente que se demanda a su representada dice relación, según expresamente señalan los actores por ser Integramédica quien “ofrece, administra, coordina y provee el servicio de salud”, en cambio, por parte de la Dra. Ampuero el actuar negligente se le atribuye al ser “quien presta directamente el servicio en su especialidad”, por lo que en el supuesto en que se hubiere incurrido en un acto negligente sería imposible que los codemandados fueran civilmente responsables como coautores de un mismo ilícito civil, toda vez que, según lo reconoce el libelo pretensor, ambos codemandados asumieron acciones y roles absolutamente



distintos y diferenciables en los hechos de autos. Que en consecuencia, no imputándose a su representada coautoría en el ilícito, y es más siendo imposible configurar toda hipótesis de coautoría en los hechos materia de autos, mal puede pedirse que se le condene solidariamente.

En subsidio de todo lo anterior, solicita el rechazo de los intereses y reajustes solicitados, por cuanto resulta claro que la pretensión de la contraria, y por ende la naturaleza de este procedimiento, es de carácter declarativo y consecuentemente de condena, de manera tal que en el evento que la sentencia definitiva declarara la existencia de la obligación del demandado de indemnizar o reembolsar al actor, tenemos que bajo ninguna perspectiva jurídica tal obligación de dar una suma de dinero podría reajustarse y generar intereses desde una época anterior a su nacimiento, como sería desde "...la fecha del infortunio a aquella que SS., determine ...", según se indica en el petitorio del libelo inicial de este juicio, pues es claro e irrefutable que la obligación sólo existirá y será exigible cuando la sentencia de término quede firme y ejecutoriada.

TRIGESIMO: A fojas 127, el demandante evacuó el trámite de la réplica.

Respecto tanto de la contestación de la demandada doña Jacqueline Alexandra Ampuero Ávila, como de la contestación de la demandada Integramédica Centros Médicos S.A., replica que los efectos de la intervención médica descrita por la doctora demandada en estos autos fueron en extremo desproporcionados respecto del riesgo que naturalmente se seguía de cada una de las conductas por ella descritas y que pretender esgrimir como causa basal y justificativa de los daños y perjuicios ocasionados a su representada. Concluye que de la magnitud del daño ocasionado, atendida la presumible inocuidad de su intervención, se puede inferir que aquél ocurrió a causa del actuar negligente y descuidado de los facultativos tratantes. Agrega que durante la intervención médica quedaron en evidencia errores médicos y hospitalarios (clínicos) obvios, de aquellos que no suelen ocurrir si se actúa con la diligencia debida. Que en uno y otro caso, los hechos demuestran prima facie que el daño que justifica la demanda indemnizatoria subsidiaria, puede y debe ser atribuido a un actuar descuidado, atribuible a negligencia por parte del facultativo a cargo de la intervención.

TRIGESIMO PRIMERO: A fojas 149, modificada a fojas 754 por resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los transcritos en el considerando quinto.



TRIGESIMO SEGUNDO: Que a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, la parte demandante, rindió la prueba singularizada en los motivos sexto, séptimo y octavo.

TRIGESIMO TERCERO: Que a fin de acreditar los fundamentos expuestos en su contestación, así como para controvertir los de la demandante, la demandada doña Jacqueline Alexandra Ampuero Ávila, rindió la prueba enunciada en los considerandos noveno, décimo y undécimo.

TRIGESIMO CUARTO: Que a fin de acreditar los fundamentos expuestos en su contestación, así como para controvertir los de la demandante, la demandada Integramédica Centros Médicos S.A., rindió la prueba señalada en los considerandos duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto.

TRIGESIMO QUINTO: Que se tuvieron por acreditados los hechos enumerados en el razonamiento décimo sexto.

TRIGESIMO SEXTO: Que el artículo 1437 del Código Civil, señala que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad.

Que la responsabilidad extracontractual o aquiliana responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás. Al efecto, el artículo 2314 del Código Civil, dispone: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad (que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente): Una acción u omisión ilícita del agente; la culpa o dolo de su parte (elementos que se analizarán conjuntamente); el perjuicio o daño a la víctima; la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido; y, la ausencia de una causal de exención de responsabilidad.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que en cuanto al daño moral, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo señala que el daño moral está “constituido por el menoscabo



de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo”. Asimismo, el autor don José Luis Diez Schwerter, indica, que para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, “el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona”.

TRIGESIMO OCTAVO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a las demandantes probar la concurrencia de los fundamentos facticos de la acción que deduce.

TRIGESIMO NOVENO: Que habiéndose acogido la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta por la demandante doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara, no se emitirá pronunciamiento sobre la demanda subsidiaria de responsabilidad extracontractual a su respecto, restando sólo el análisis de la misma en relación a don Manuel Cabezas Calderón, doña Paulina Cabezas Aguilar, y don Alexis Cabezas Aguilar.

CUADRAGESIMO: Que a continuación, cabe analizar la concurrencia de los elementos del estatuto de responsabilidad extra contractual en los que basan su pretensión.

Que respecto de los dos primeros requisitos exigidos para la verificación de la responsabilidad atribuida, cabe mencionar que “es necesario que el daño provenga de un comportamiento objetivamente ilícito, contrario al ordenamiento jurídico, contrario a lo justo” (“Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”, pág. 119, Editorial Jurídica de Chile, año 2003), y que la valoración de la licitud de este comportamiento puede fundarse ya sea en una infracción a un deber legal expreso, o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro. De ahí la íntima relación existente entre este elemento y la imputabilidad o reproche (culpa o dolo) del agente.

Que al efecto, se tuvo por establecido en el considerando vigésimo cuarto que la perforación de colon padecida por doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara fue consecuencia directa de la colonoscopia practicada por la doctora doña Jacqueline Ampuero Avila el día 4 de diciembre de 2015 en el Centro Medico Integramédica de la comuna de San Bernardo; y en el considerando vigésimo sexto que existió una conducta ilícita y culpable de las demandadas, al no haber entregado previamente información veraz y ajustada a su situación particular de



los riesgos acrecentados que implicaba para su salud someterse a una colonoscopia.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que en cuanto al tercer elemento del estatuto de responsabilidad en comento, esto es, el perjuicio o daño a la víctima, cabe expresar, que los demandantes don Manuel Cabezas Calderón, doña Paulina Cabezas Aguilar, y don Alexis Cabezas Aguilar rindieron prueba pericial de fojas 683 a 793, mediante la cual se acreditó que a causa de la perforación de colon y posterior colostomía sufrida por doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara: don Manuel Cabezas Calderón padeció un trastorno de estrés postraumático de intensidad medio alto; doña Paulina Cabezas Aguilar padeció un trastorno adaptativo con reacción mixta de ansiedad y depresión; y don Alexis Cabezas Aguilar padeció igualmente un trastorno adaptativo con reacción mixta de ansiedad y depresión.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que en cuanto al cuarto elemento del estatuto de responsabilidad en comento, esto es, la causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, cabe razonar que de suprimirse mental e hipotéticamente la perforación de colon sufrida por doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara, no se puede determinar que de igual forma, que se hubiere producido los trastornos señalados respecto de los demandantes don Manuel Cabezas Calderón, doña Paulina Cabezas Aguilar, y don Alexis Cabezas Aguilar, por lo que se puede concluir que éstos son efectos de aquella.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que finalmente, siendo de carga de las demandadas demostrar la existencia de una causal de exención de responsabilidad, y no habiendo aportado prueba alguna en dicho sentido, se tendrá por acreditada la ausencia de dichas causales, verificándose de ésta forma todos los elementos de la responsabilidad alegada, y debiendo, consecuentemente, acogerse la demanda interpuesta.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que la restante prueba rendida y no pormenorizada en las motivaciones precedentes no altera en modo alguno lo concluido por esta magistrado

CUADRAGESIMO QUINTO: Que atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo sido totalmente vencidos, no se condenará en costas a los demandados

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 44, 1437, 1438, 1445, 1489, 1545, 1546, 1547, 1551, 1553, 1556, 1558, 1559, 1698, 1702, 1706, 1708, 1709, 2314, 2317 y siguientes del Código Civil; artículos 144,



170, 342, 346, 357, 383, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y artículos 14 y siguientes de la Ley 20.584, se decide:

I.- Que se acoge la demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta por la demandante doña Victoria Elizabeth Aguilar Jara en contra de Integramédica Centros Médicos S.A. y de doña Jacqueline Alexandra Ampuero Ávila

II.- Que se acoge la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por los demandantes don Manuel Cabezas Calderón, doña Paulina Cabezas Aguilar, y don Alexis Cabezas Aguilar en contra de Integramédica Centros Médicos S.A. y de doña Jacqueline Alexandra Ampuero Ávila

III.- Que se hace lugar a la reserva del derecho a litigar sobre la especie y el monto de los perjuicios en la etapa de ejecución del fallo o en otro juicio diverso.

IV.- Que no se condene en costas a los demandantes por no haber resultado totalmente vencidos.

Notifíquese, dese copia y archívese en su oportunidad.

ROL N° 26.496-2016.

Pronunciada por Guinette López Insinilla Juez Suplente del Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Autoriza Felipe Arancibia Lay men Secretario Subrogante

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>